



# EL COLEGIO DE SONORA

Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos

## **Transparencia judicial en Sonora: análisis de la publicación de sentencias 2016-2020**

Tesina presentada por

**Lourdes Encinas Moreno**

Para obtener el grado de

**Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos**

Director de tesina: Dr. Víctor Peña Macillas

Lector Interno: Dr. Juan Poom Medina

Lector Externo: Dr. Raúl Guillén López

Hermosillo, Sonora a junio de 2021.

## **Agradecimientos**

A mis padres, por su apoyo incondicional en todos los proyectos que emprendo.

A El Colegio de Sonora, por ser la base de una formación académica de alto nivel.

Al Doctor Víctor Peña Mancillas, por su invaluable acompañamiento en estos dos años. Su generosidad de compartir conocimiento, contactos y estar siempre atento al avance de esta tesina para que saliera lo mejor posible.

Al Doctor Juan Poom Medina, por su ojo crítico para evaluar mi trabajo y retarme a salir de mi zona de confort para hacer una investigación con enfoque académico.

Al Doctor Raúl Guillén López, por aportar su experiencia en el ámbito del Derecho y sus valiosas recomendaciones para robustecer este documento.

A aquellos maestros que no se limitaron a impartir una materia, sino que verdaderamente aportaron a nuestro desarrollo profesional.

A mis compañeras y compañeros de la maestría, en quienes encontré apoyo, aprendizaje y, sobre todo, la formación de un gran equipo que se enriquece con las diversas visiones de cada uno.

A todos los que directa e indirectamente contribuyeron a esta investigación, que no tiene mayor objetivo que aportar al debate público en Sonora, con un enfoque propositivo.

# ÍNDICE

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>10</b>
1.1. El derecho a saber .....	10
1.2. La transparencia .....	12
1.3. Transparencia Judicial.....	13
1.4. La Justicia Abierta.....	17
1.5. La importancia de abrir la justicia a la sociedad .....	19
1.6. Qué implica la Justicia Abierta .....	21
1.7. Los límites de la transparencia judicial .....	23
<b>CAPÍTULO II. MARCO CONTEXTUAL .....</b>	<b>26</b>
2.1. Preceptos internacionales sobre transparencia en el ámbito judicial.....	26
2.2. Transparencia judicial en el mundo.....	26
2.3. Transparencia judicial en México .....	32
2.4. La transparencia judicial en la práctica .....	34
2.4.1. Nuevo sistema de justicia para una mayor transparencia.....	39
2.4.1.2. La ola latinoamericana .....	39
2.4.1. 3. Los tres intentos de México .....	41
2.4.2. El Nuevo Sistema de Justicia Penal en Sonora .....	44
2.4.3. Juicios Orales Mercantiles .....	46
2.4.4. Transparencia Judicial Electoral .....	49
2.4.5. Los retos para la justicia por la pandemia .....	51
2.5. Transparencia Judicial en Sonora.....	54
2.5.1 Transparencia en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora .....	56
2.5.2 Estado de la página de internet del STJES .....	57
3.1. La importancia de las sentencias .....	64
3.2. Sentencias ciudadanas para impulsar la Justicia Abierta .....	65
3.3. La publicación de sentencias en Sonora.....	70
3.4. Qué es interés público .....	73
3.5. Qué sentencias consideró relevantes el STJES .....	74
3.5.1. Qué significa causar estado .....	77
3.6. Sin publicar todas las sentencias .....	78

3.7. Ni accesibles ni sencillas.....	78
3.8. Cuando todas las sentencias eran de interés público.....	84
3.9. La SCJN falla por la máxima publicidad.....	87
<b>CAPÍTULO IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>91</b>
4.1. Hallazgos.....	91
4.2. Conclusiones.....	95
4.3. Recomendaciones.....	98
<b>Bibliografía.....</b>	<b>101</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1. Ruta para consultar información de transparencia. Ejemplo.....</b>	<b>60</b>
<b>Figura 2. Artículos referentes a las sentencias.....</b>	<b>71</b>
<b>Figura 3. Procedimiento para consultar sentencias en el STJES.....</b>	<b>82</b>
<b>Figura 4. Cronología de la ley general.....</b>	<b>86</b>
<b>Figura 5. Cronología de la ley estatal.....</b>	<b>86</b>

## Resumen

Esta investigación está enfocada en conocer y describir los procesos implementados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJES) para la publicación de las sentencias, en el período 2016-2020.

Se trata de una investigación de carácter exploratorio, para lo cual se analizan conceptos como los de transparencia, transparencia judicial y Justicia Abierta, así como la presentación de estudios de casos realizados a nivel internacional y nacional sobre esta materia.

La transparencia judicial, como proceso, está en etapa temprana de implementación. La bibliografía e investigaciones sobre el tema son aún pocas a nivel mundial y esto tiene incidencia en México y en Sonora. En el caso del estado, no se encontró bibliografía ni estudios sobre el tema en particular, lo cual es una de las limitaciones de este estudio.

En ese marco, la presente investigación se centra en la publicación de las sentencias relevantes, al considerar que de estas puede conocerse el criterio de los jueces, elemento esencial para que la sociedad conozca cómo se imparte justicia en el estado. Para abonar al tema, se propone un concepto de transparencia judicial. Como resultado, se presentan los hallazgos más relevantes, conclusiones y recomendaciones para que el poder judicial avance en la transparencia judicial y la Justicia Abierta.

## Introducción

La lucha por la transparencia y el acceso a la información pública en los poderes Ejecutivo y Legislativo no ha sido sencilla, menos aún en el Judicial. A las usuales reticencias de las administraciones y congresos a abrir su información, en el poder judicial se le sumaría una arraigada cultura de reserva, cuando no de secretismo, en la que prevalecen premisas como la de que los jueces solo deben hablar a través de sus sentencias. Esta situación, según se observa, se intensifica en las entidades federativas.

Si como dicta la costumbre, los jueces solo hablan por sus sentencias, entonces estas deben ponerse a disposición para su conocimiento amplio, en un formato sencillo y estar redactadas en un lenguaje claro e incluyente, porque es en ellas donde queda establecido el criterio del juzgador para decidir sobre un asunto y son, en su conjunto, una vía de comunicación entre el poder judicial y la sociedad. Muchas veces, la única.

Es por ello que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) obliga a los poderes judiciales a publicar las sentencias en su página de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); dada la armonización normativa, la misma obligación se encuentra en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora (LTAIPES), con referencia al STJES.

Además, la publicación de sentencias judiciales es uno de los elementos más importantes dentro de las tendencias actuales a nivel internacional para abrir los poderes judiciales a un mayor escrutinio público en el marco del acceso a la información, la transparencia y la Justicia Abierta.

En el presente documento se analizan los procesos que implementó el STJES para la publicación de sentencias relevantes en el período 2016-2020, y se identifican las áreas de

mejora. Para ello se realizó una investigación de carácter exploratorio, incluyendo la recolección de información a través de la revisión bibliográfica y documental, solicitudes de acceso a la información y entrevistas, así como análisis propio. El trabajo se estructura como a continuación se describe:

En el capítulo uno se presenta el marco teórico sobre la transparencia judicial, sus elementos y aproximaciones. En el siguiente capítulo se pone en contexto el estado de la transparencia judicial, como ejemplos de mejores prácticas a nivel internacional, nacional y, de manera más amplia, la situación actual en Sonora.

Posteriormente se expone la importancia de las sentencias para transparentar la impartición de justicia en el país y el estado, así como los elementos y buenas prácticas de la Justicia Abierta. De manera particular, se describen los procedimientos implementados por el STJES para publicar las sentencias consideradas relevantes, las dificultades presentadas y las áreas de oportunidad. Este apartado contiene la evolución que ha tenido esta obligación legal a través de las distintas modificaciones a las leyes de transparencia, incluyendo la realizada en julio de 2020. Por último, se presentan los hallazgos, conclusiones y recomendaciones mínimas para mejorar sus procedimientos para la publicación de sentencias.

Se parte de una pregunta de investigación principal: ¿Qué ha implementado el STJES para cumplir con la obligación de publicar las sentencias relevantes?, de la cual se derivan cuatro preguntas secundarias, a saber: ¿Cuál es el criterio o criterios para definir qué se entiende por sentencias relevantes? ¿Cuántas sentencias se consideraron relevantes en este período y cuántas se publicaron? ¿Cómo se publican y cómo se accede a las sentencias relevantes? ¿Por qué es importante publicar las sentencias para la transparencia judicial?

Para responderlas se hizo un análisis del marco normativo, de la página de internet del STJES, de las respuestas a solicitudes de acceso a la información, así como entrevistas a expertos nacionales e internacionales sobre el tema.

El objetivo general de esta investigación es identificar las áreas de mejora dentro del STJES en la publicación de sentencias. Los objetivos específicos planteados son: a) Saber si el STJES cuenta con criterio propio para establecer cuáles sentencias se consideran relevantes, b) Conocer cuántas sentencias, y por qué tipo de delito se publicaron en el período que se estudia, c) Tener un acercamiento con las acciones implementadas por el STJES para cumplir sus obligaciones de transparencia.

Para complementar la información, se realizaron seis entrevistas con expertos en desarrollo web, datos abiertos, justicia y Justicia Abierta:

1. Luis Fernando Villanueva, director jurídico de la organización civil nacional Equis Justicia para las Mujeres, principal impulsora de la reforma para la publicación de todas las sentencias.
2. Álvaro Herrero, líder en el programa de Gobierno Abierto de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, e integrante del Laboratorio de Justicia Abierta e Innovación del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Ricardo Corona, socio de Koalsulting México y especialista en temas de justicia.
4. Jennifer Isabel Arroyo Chacón, jueza en la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Poder Judicial de Costa Rica.
5. Gilberto Ayala, programador y desarrollador web.

6. Jesús Ibarra, candidato a Doctor en Ciencias Sociales por el Colegio de Sonora y experto en datos abiertos.

Se incluyen siete solicitudes de acceso a la información al STJES y dos al Instituto Sonorense de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI).

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

### 1.1. El derecho a saber

El derecho a saber está protegido por un andamiaje legal que permite a las personas acceder a la información en poder de entes públicos (sea porque la generan, la administran o la resguardan), y por aquellos entes privados que manejan recurso público o ejercen actos de autoridad.

El derecho a saber cuenta con un marco normativo internacional que lo protege: la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13°, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19°, al referirse al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, establecen que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, el derecho de acceso a la información es también considerado un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la LGTAIP. En ambos ordenamientos se garantiza la libertad de la persona de acceder a la información pública y se establece la obligatoriedad del Estado mexicano a otorgarla: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, (artículo 6°, segundo párrafo, Capítulo I de Derechos y Garantías de la CPEUM).

En tanto que el artículo 4° de la LGTAIP, se refiere al acceso a la información como un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. En el mismo sentido se refiere el artículo 4° de la LTAIPES.

El acceso a la información es, pues, un derecho humano, por lo tanto, irrenunciable.

Como lo explica López (2015), al ser el derecho de acceso a la información un derecho fundamental, cualquier persona puede ejercerlo, “sin importar su edad, nacionalidad, sexo o condición socioeconómica. En otras palabras, cualquiera, sin importar sus características o ubicación, puede solicitar a una autoridad mexicana el acceso a la información que maneja” (p. 22).

Pero como todo derecho, el de acceso a la información requiere de otros instrumentos normativos más precisos, que definan las condiciones para su ejercicio pleno.

En la interpretación de Villanueva (2009), el derecho a la información es la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público. En sus palabras, la “transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública” (p. 43).

Sin embargo, aun cuando en México se cuenta con un marco normativo para garantizar el acceso a la información y la transparencia, este ha evolucionado de manera paulatina y ha sido obstaculizado por los propios órganos garantes. Como señala el mismo Villanueva (2015), a más de una década del uso del derecho al acceso a la información en el país, hay tres lecciones aprendidas: el universo de solicitantes prácticamente se reduce a académicos, periodistas y abogados; existen muchos obstáculos burocráticos para acceder a

la información pública, lo que inhibe el ejercicio del derecho a saber, y se ha creado una costosa burocracia que no se ha traducido en más y mejor información. Pone el ejemplo de Suecia, que es el primer país con una normativa de acceso a la información, la cual data de 1766, y que tiene una ley muy sencilla, en tanto que la legislación mexicana en la materia es “infinitamente” superior: “la diferencia, empero, es que en Suecia hay un ciudadano empoderado de sus derechos y una burocracia mínima que tiene claro su deber de informar” (Villanueva, 2015).

## 1.2. La transparencia

Para hablar de transparencia se retoma la definición establecida en el artículo 8°, Fracción IX de la LGTAIP: “la obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen”.

La transparencia, de acuerdo con Hernández (2005), “es una práctica o un instrumento que utilizan las organizaciones para publicar o volver público cierto tipo de información o bien para abrir al público algunos procesos de toma de decisiones” (citado por Aguilar, 2015, p.11). Para Santiesteban (2009), la transparencia es la acción de gobierno tendiente a la apertura de la información que está en posesión de las entidades públicas, a través de ciertos mecanismos para su clasificación.

En una concepción más amplia, Merino (2018) explica que la transparencia es una condición necesaria para combatir la corrupción, una herramienta indispensable para poner

orden en la gestión cotidiana de los asuntos públicos, para abrir la puerta a la participación ciudadana y para imprimir inteligencia institucional a las administraciones públicas.

En México, de acuerdo con la normatividad, la transparencia puede ser proactiva o reactiva. La transparencia proactiva es cuando el sujeto obligado se adelanta y ofrece información pública útil para el ciudadano, adicional a la que es exigida por la ley. Los artículos 56 al 58 de la LGTAIP enmarcan sus alcances, criterios y objetivos. La transparencia reactiva ocurre cuando el ciudadano solicita información de carácter público por su cuenta.

Luego entonces, puede entenderse el derecho de acceso a la información pública como el conjunto de ordenamientos jurídicos que faculta a los ciudadanos a solicitar, conocer y analizar la información que generan y resguardan las instituciones que integran el Estado mexicano. En tanto que la transparencia es la herramienta que obliga a los sujetos obligados a publicitar (publicar, dar a conocer) sus acciones y sus procesos de toma de decisiones.

### 1.3. Transparencia Judicial

La literatura revisada ubica como unas de las primeras referencias a la apertura judicial los escritos de Jeremy Bentham, filósofo inglés considerado el padre del Utilitarismo, quien en el Siglo XIX se refirió a la transparencia de la Corte: “la publicidad es el alma de la justicia [...] mantiene al juez mismo, mientras lo intenta, bajo juicio [...] es solo a través de la publicidad que la justicia se convierte en la madre de la seguridad” (Bentham, 1843, p.316).

En México, junto al Ejecutivo y el Legislativo, el Judicial es uno de los tres Poderes que integran el Estado mexicano (artículo 49 de la Constitución), y como tal es uno de los sujetos obligados por la LGTAIP a transparentar su actividad.

Los conceptos de acceso a la información y transparencia judicial están aún en desarrollo, pero se asumen como una dimensión del acceso a la información pública y la transparencia en su sentido amplio. En palabras de Caballero (2009):

El derecho de acceso a la información judicial consiste en reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como la forma en la que operan y ejercen su presupuesto público que les es asignado (Caballero, 2009, p. 15).

El mismo Caballero establece tres tipos de información judicial: la que se genera con motivo de su actividad jurisdiccional (la que es de interés directo para las partes y la que es de interés para la sociedad), la relacionada a la forma en que funciona la administración de justicia (la forma en la que se organiza el poder judicial, cómo cumple su función y cómo ejerce los recursos públicos) y la información relacionada con quienes se encargan de la función jurisdiccional (cómo se seleccionan los jueces y cuál es su comportamiento en sus funciones).

Ramírez (2015), basado en la definición de Villoria y Wences sobre transparencia, define la transparencia judicial como “el flujo incremental de información jurisdiccional, institucional y administrativa, que con carácter oportuno y confiable es accesible a todos los actores relevantes del sistema judicial” (p. 514).

Ramírez divide también la información judicial en tres rubros: institucional (la relacionada al trabajo cotidiano de la institución), jurisdiccional (la relacionada con la actividad de los tribunales) y administrativa (la relativa al ejercicio presupuestal).

Para Castillo (s/f), el acceso a la información judicial impactaría en dos esferas: una interna, que permitiría conocer, evaluar y mejorar el rendimiento de los órganos jurisdiccionales, tanto en materia de productividad, como de desempeño; la otra esfera es externa y está relacionada con potenciar la rendición de cuentas y actuar como mecanismo regulador de la demanda de la tutela judicial.

Popkin (2004) considera que es esencial que haya rendición de cuentas y control ciudadano sobre la actuación del poder judicial, y para que esto se cumpla se necesita información sobre quiénes son los jueces, qué hacen y cómo lo hacen: “el requisito de contar con sentencias fundadas y accesibles al público permite una forma de control ciudadano, además de promover la igualdad ante la ley y hacer más difícil que se continúe emitiendo sentencias arbitrarias” (p. 39).

Stefan y Alemanno (2014) consideran que la aplicación del principio de apertura a los entornos judiciales se ha considerado durante mucho tiempo como una mejora de la protección de los derechos fundamentales.

McLachlin (2003), considera que el principio de una corte abierta se puede abordar en tres perspectivas: primero, contribuye a la búsqueda de la verdad y es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa. En segundo lugar, la apertura mejora la responsabilidad judicial. Tercero, dado que la apertura permite a la comunidad ver que se imparte justicia, tiene una función terapéutica: “al promover y

preservar la confianza del público en el sistema judicial, el principio de tribunal abierto sirve para mantener la autoridad de los tribunales y el estado de derecho en una sociedad civil”.

Aquilino, Elena y Pichón (2014) consideran que los poderes judiciales deben hacer pública, al menos, la información sobre sentencias y decisiones jurisdiccionales, estadísticas, ejercicio de su presupuesto y administración interna.

A partir del concepto de transparencia establecida en la LGTAIP y tras revisar diversa literatura, se propone la definición de transparencia judicial como la obligación de las instituciones que conforman el sistema judicial de garantizar a las personas el derecho de libre acceso a la información que generen, administren o resguarden, con motivo de su actividad jurisdiccional y administrativa. La información judicial se dividirá, así, en tres aspectos principales según se propone:

**1. Jurisdiccional.**

- a. La información generada con motivo de la actividad en juzgados y tribunales;
- b. La información relacionada con el procedimiento de selección de jueces y magistrados;
- c. La información relacionada al desempeño de jueces y magistrados.

**2. Administrativa.** La información relativa al ejercicio del presupuesto público asignado y el funcionamiento de su organización interna.

**3. Abierta.** La información que va más allá de la mínima obligación legal, referente a participación ciudadana, colaboración, apertura de datos estadísticos, análisis de temas judiciales y guías para acceder a la información judicial.

#### 1.4. La Justicia Abierta

En la Asamblea General de las Naciones celebrada en 2011, se lanzó el *Open Government Partnership* (Alianza para el Gobierno Abierto), como un esfuerzo global para ampliar el desempeño y calidad de los servicios de gobierno. Al último trimestre de 2020, cuenta con 75 países miembros, entre ellos México. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el objetivo de esta alianza es propiciar compromisos concretos de los países para promover el fortalecimiento de la gobernanza democrática y la calidad de los servicios públicos, a través de los principios el gobierno abierto: transparencia, rendición de cuentas, participación, innovación y tecnología.

Un Gobierno Abierto es aquel que entabla una constante comunicación con los ciudadanos con el fin de oír lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta y que comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente (Calderón y Lorenzo, 2010, p.12)

Para Ramírez-Alujas (2013) los esfuerzos del Gobierno Abierto se enmarcan en el objetivo de fortalecer los sistemas democráticos, aumentar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, potenciar la participación y mejorar la calidad de los gobiernos.

Todo ello a través de la generación de nuevos espacios para la innovación institucional, el desarrollo de mecanismos ligados a la cocreación en la provisión de servicios públicos y al trabajo colaborativo, y la puesta en marcha de nuevos entramados organizativos y sistemas de gestión orientados a fomentar la apertura y una nueva forma de gobernar en el contexto de la sociedad red (Ramírez-Alujas, 2013, p.202).

De este paradigma de gobierno abierto ha surgido el llamado Estado Abierto, como una forma de englobar a los tres poderes que integran el Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Oszlak (2016) considera que Estado Abierto es un término más propio del lenguaje y la cultura de América Latina, pues incluye a todas las instancias que conviven dentro del aparato estatal que reciben financiamiento o subsidios.

Es la voluntad formalmente expresada por parte de gobiernos, parlamentos, cortes de justicia, organismos de control público u otras instituciones estatales o paraestatales, de promover la apertura de sus repositorios de datos, el acceso ciudadano a la información, la participación en la elaboración de políticas, la rendición de cuentas y, en general, el control ciudadano y la gestión pública (Oszlak, 2016).

Derivado del enfoque de Estado Abierto, surge la denominada Justicia Abierta que busca adoptar los principios del Gobierno Abierto al poder judicial, es decir, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, innovación y tecnología.

Elena (2018) define la Justicia Abierta como la aplicación de una filosofía de Estado Abierto en las instituciones del sector justicia. Esta filosofía se traduce en la implementación de un conjunto de mecanismos y estrategias que componen un paradigma de gobernanza pública para la justicia, basado en los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, participación y colaboración e innovación y uso de nuevas tecnologías.

Para el sector justicia, las reformas que garanticen la transparencia y el acceso a la información constituyen una herramienta trascendental para mejorar su capacidad institucional y el control por parte de la ciudadanía, que a la vez ayudan a combatir la corrupción y potencian su legitimidad y autoridad frente a otros actores del sistema político (Elena, 2018, p. 24).

Heller y Mas (2019, p.61) consideran a la Justicia Abierta como “una justicia que intenta acercarse a los ciudadanos dando a conocer su trabajo y generando condiciones para que el acceso a ella y al conocimiento de los derechos por parte de la población sea cada vez más amplio y extendido”. Entre sus desafíos, señalan la necesidad de cambiar la cultura del secretismo de los poderes judiciales, la importancia de abrir los datos, la cooperación con la sociedad, academia y otras instituciones, el aprender a innovar y a saber cómo comunicar en el contexto actual en el que dominan los medios digitales.

#### 1.5. La importancia de abrir la justicia a la sociedad

Conocer lo que hacen los poderes judiciales y cómo se comportan sus integrantes, va más allá del cumplimiento de obligaciones legales en materia de acceso a la información pública, se trata de que estos se sumen a la transformación que están viviendo las instituciones públicas y se adapten a los cambios de una nueva realidad, donde los principios de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas y participación ciudadana, son preponderantes, como lo señalan algunos expertos en el tema consultados para esta tesina.

Luis Fernando Villanueva, director jurídico de la organización civil Equis Justicia para las Mujeres, considera que, en sus casi doscientos años de existencia, el Poder Judicial de México ha estado cerrado a la ciudadanía, cuando tenía una labor fundamental que es la de impartir justicia y durante este tiempo no se pudieron conocer los patrones que se presentaban en la labor jurisdiccional, por lo tanto, la ciudadanía no sabía qué exigir.

Eso incrementa las desigualdades sociales, incrementa la corrupción, incrementa cualquier problemática social como lo es la violencia contra las mujeres, se va acrecentando mientras no haya justicia [...] contar con la información fundamental

de la labor jurisdiccional o del resultado de la labor de jueces y juezas en México, como lo son las sentencias judiciales, nos va a permitir hacer ejercicios de auditoría ciudadana, detectar criterios o patrones de discriminación, de normalización de la violencia contra las mujeres y así poder combatir problemáticas sociales. L. Villanueva (comunicación personal, videollamada en Zoom, 2 de octubre de 2020).

Álvaro Herrero, líder en el programa de Gobierno Abierto de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, e integrante del Laboratorio de Justicia Abierta e Innovación del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires señala que, al ser un poder más del Estado, el judicial debe atender las obligaciones del derecho internacional respecto al acceso a la información pública, además de que debe sumarse a los cambios que trajo consigo la democratización de América Latina a partir de los años 80, donde el ciudadano es más exigente de los actores públicos.

En general es el poder más cerrado, para no decirle conservador, en algunos casos, más reticente a las reformas y más reticente a los cambios. Yo creo que el poder judicial no termina de aceptar lo que le está pasando desde hace varias décadas, no termina de aceptar que dejó de ser un mero árbitro imparcial que resolvía conflictos que le llegaban a demanda del ciudadano y pasó a convertirse en actor protagónico en los procesos de definición de políticas públicas; es una ventanilla más donde uno puede ir a reclamar por los derechos y a pedir cambios en las políticas públicas. A. Herrero (comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020).

Para Ricardo Corona, socio de Koalsulting México y especialista en temas de justicia en México, la información que primordialmente deben ofrecer los poderes judiciales es de carácter cualitativo, pues es la que permitirá entender a profundidad cómo están funcionando, qué razonamiento están aplicando los jueces al momento tomar decisiones, además, que al transparentar más su actividad mejorarán su relación con los ciudadanos. Como ejemplo,

pone el resultado de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que revela que solo se denuncian el 6.8% de 33 millones de delitos que se comenten al año en el país.

Cuando a la gente se le pregunta las causas, pues es mucha desconfianza, principalmente entre operadores del sistema de justicia. Entonces, yo creo que una labor o un impacto que puede generar, pues sin duda, tiene que ver con cerrar la brecha de desconfianza ciudadana ante las instituciones de justicia. R. Corona (comunicación personal, videollamada en Zoom, 20 de septiembre de 2020).

En suma, los tres coinciden en que abrir los poderes judiciales a la sociedad permite una mejor rendición de cuentas, el reconocimiento de patrones en los razonamientos jurisdiccionales y contribuye a mejorar la confianza de los ciudadanos en el sistema de impartición de justicia.

#### 1.6. Qué implica la Justicia Abierta

Abrir la justicia a la sociedad no implica solo publicar la información a la que los poderes judiciales están obligados por la legislación, sino a asumir un compromiso por la rendición de cuentas y la participación ciudadana. Es el caso de Costa Rica, donde Jennifer Isabel Arroyo Chacón, jueza en la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Poder Judicial de Costa Rica, expone en entrevista que la Justicia Abierta englobó una serie de iniciativas para mejorar el acceso a la justicia, como el juzgar con perspectiva de género o atendiendo las necesidades de grupos vulnerables, poblaciones indígenas, mujeres y adolescentes.

Villanueva, (L. Villanueva, comunicación personal, videollamada en Zoom, 2 de octubre de 2020) destaca un apartado que considera muy importante para la Justicia Abierta, que es la participación ciudadana y la cocreación, para que sea la ciudadanía quien diga qué es lo que necesita mejorar, qué es lo que necesita difundir y en dónde pueden trabajar de la mano. Como ejemplos de buenas prácticas en este sentido, señala el caso del Poder Judicial de Oaxaca, donde se impulsó el Consejo Consultivo Ciudadano, como mecanismo de participación para colaborar con la capacitación judicial y los procesos de designaciones; en Puebla, donde se promovió un proceso de formación integral para juzgar con perspectiva de género, y Yucatán, donde abrieron la puerta para que tres de sus magistrados expongan sentencias que consideran buenas prácticas a estudiantes de derecho del Estado y a sociedad civil.

Según Herrero, (A. Herrero, comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020), la Justicia Abierta pasa por poner al ciudadano en el centro, ofreciéndole servicios judiciales de calidad, y para ello es importante utilizar las herramientas y el lenguaje que la gente usa. Actualmente hay juzgados que ya utilizan redes sociales digitales, como WhatsApp, Twitter, Instagram o YouTube para estar en contacto con los ciudadanos. Considera que la revolución tecnológica actual impone ciertas cosas, ahora ya se puede hablar de inteligencia artificial en los servicios públicos, de automatizar la protección de datos personales en las sentencias, de publicar la estadística judicial en datos abiertos, de usar la predicción analítica: “hoy está al alcance de la mano la tecnología, se puede programar muy fácil, muchas herramientas que son muy útiles, con herramientas innovadoras tecnológicas”.

Herrero es integrante del JusLab, el Laboratorio de Justicia Abierta e Innovación lanzado en 2019 por la Secretaría de Planificación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires en Argentina. El Juslab es un espacio de trabajo para experimentar y encontrar soluciones a problemas vinculados al servicio de administración de justicia, usando herramientas tecnológicas y participación ciudadana, lo que tiene un “efecto modernizante” sobre el poder judicial. Es un espacio de colaboración entre el personal judicial, estudiantes, especialistas en gobierno abierto, abogados y ciudadanía interesada en el tema: “es un lugar desde el cual pueden cultivar un poco el virus de la innovación y desde ese lugar, empezar a inyectarlo en otros espacios del poder judicial”, A. Herrero (comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020).

#### 1.7. Los límites de la transparencia judicial

Como todo derecho, el de acceso a la información judicial no es absoluto y encuentra sus límites en la protección de la vida privada y datos personales, así lo establece el artículo 6º, inciso A, fracción II de la CPEUM. El artículo 4º de la LGTAIP señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Los artículos 80 al 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales (LGPDP), regulan el manejo que debe darse a la base de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales (artículo 114, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora (LPDPPSOES)).

El artículo 78° de la misma ley, regula el procedimiento para solicitar ante los sujetos garantes, incluido el Poder Judicial del Estado, los derechos de acceso, rectificación y cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (ARCO).

Carpizo y Gómez-Robledo (2004) consideran que se debe armonizar el interés público a la información con el interés privado a la intimidad: “el derecho a la información deja de existir en el momento en que se viola la esfera de la intimidad de las personas”.

En el mismo sentido se pronuncia González Alcántara (2002), quien señala que el derecho a la transparencia y acceso a la información judicial concita normas de orden público y protección de derechos eminentemente privados, por lo que el juzgador deberá armonizar el dar a conocer las decisiones judiciales que impactan al orden público con la preservación de los derechos personales de las partes y de terceros que, de forma directa o indirecta, sean mencionados durante el proceso.

Por su parte, Soto (2011) considera que la pugna entre lo público y lo privado, que se traduce en la colisión entre el derecho a la protección de los datos personales y el bien público, debe ser resuelta en cada caso concreto mediante juicios de ponderación.

Caballero (2011) apunta la necesidad de que el juzgador defina cuál es la finalidad que se está persiguiendo al dar a conocer información o resguardarla: “una cosa es construir jurisprudencia e iniciar un debate jurídico sobre las razones de los tribunales, otra cosa es simplemente informar a la opinión pública acerca de las incidencias de un caso en particular” (p. 90).

Definidos los conceptos y alcances de la transparencia judicial, se continúa con una revisión a su aplicación en el contexto internacional, nacional y estatal.

## CAPÍTULO II. MARCO CONTEXTUAL

### 2.1. Preceptos internacionales sobre transparencia en el ámbito judicial

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14°, establece que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en casos de protección a menores de edad o pleitos matrimoniales. El artículo 8°, numeral 5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. El artículo 6°, numeral 1, del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, especifica que toda sentencia debe ser pronunciada públicamente. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, de su artículo 56 al 60, se refiere a la apertura que deben tener los jueces para transparentar sus acciones y ofrecer información útil y comprensible.

### 2.2. Transparencia judicial en el mundo

Un caso que destaca es el de Eslovaquia, porque se enfoca en evaluar el desempeño de los jueces, así como sus posibles conflictos de interés. En su caso de estudio, Spáč, Šimalčík y Šípoš (2018) detallan cómo desde 2011, el poder judicial de ese país ha operado con un régimen de transparencia sin precedentes, impulsado por la reforma de la ministra de justicia Lucia Žitňanská, con el objetivo de aumentar la rendición de cuentas del sistema judicial, a través de la publicación de las decisiones judiciales en primera instancia e información detallada sobre la trayectoria de los jueces y su desempeño. Esta reforma formó parte de una iniciativa integral por transparentar el sector público, impulsada durante el gobierno de la primera ministra Iveta Radičová's (2010-2012).

Para lograr una mayor transparencia del poder judicial eslovaco, se fijaron cuatro herramientas: 1) publicación de sentencias; 2) apertura y transparencia del proceso de

selección de jueces; 3) declaración de lazos familiares dentro del poder judicial y 4) estadísticas anuales sobre el desempeño individual de los jueces.

En 2013, entre Transparencia Internacional Eslovaquia y la Universidad Tecnológica de Eslovaquia, se publicó el portal de Cortes Abiertas, que se ha convertido en la fuente de decisiones judiciales más visitado del país. En él se ofrecen herramientas para el análisis de la información judicial, decisiones de las cortes, calendario de sesiones e información sobre jueces, tomada de sitios oficiales. Actualmente permite revisar cuánto tiempo toma concluir un proceso y en qué estado se encuentra, y ofrece un *ranking* o listado con un orden ascendente de las calificaciones sobre el desempeño de los jueces.

Como conclusiones de su estudio, los autores señalan que entre mayor sea la información disponible mayor es la comprensión del ciudadano sobre quién es responsable de las fallas en las sentencias y la corrupción, y esta información tiene el potencial de mejorar la labor de los abogados en la defensa de sus clientes. En el largo plazo, puede mejorar la toma de decisiones en todas las cortes y las fiscalías. La segunda conclusión es que, al transparentar lazos familiares y los procedimientos para designar jueces, se puede reducir el nepotismo e incrementar las designaciones basadas en méritos profesionales. Respecto a medir y publicitar el ejercicio de los jueces, trae como consecuencia una mejoría en su desempeño y en la rendición de cuentas.

En el caso de estudio realizado en 2015 por Sandra Elena, *Open Data for Open Justice: A Case Study of the Judiciaries of Argentina, Brazil, Chile, Costa Rica, Mexico, Peru and Uruguay* (*Datos abiertos para la Justicia Abierta: un caso de estudio de los poderes judiciales de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Perú y Uruguay*), Brasil ocupó el

primer lugar con una calificación de 107.5/120.5<sup>1</sup>. Entre las buenas prácticas señaladas están: contar con una ley de acceso a la información pública, con sanciones para incumplimiento; la página web del poder judicial cuenta con información sobre presupuesto, juicios y estadísticas con licencia de uso libre, lo que facilita su reutilización; hay un reglamento para publicación de las reuniones de los ministros de la Suprema Corte, pero no la de la corte de apelaciones, y es el único país con un oficial judicial designado exclusivamente para responder solicitudes de ciudadanos que trabajan con datos abiertos. En contraparte, señala que los datos abiertos del poder judicial se encuentran en el portal oficial de Brasil en la materia y no en su propio portal, como es lo aconsejable para que toda la información esté en un solo sitio.

En el mismo caso de estudio aparece el Poder Judicial de Costa Rica con una puntuación de 99.86/120.5. Sin embargo, en toda la literatura revisada, el caso costarricense destaca a nivel internacional por sus buenas prácticas en transparencia judicial y Justicia Abierta. A pesar de que Costa Rica no cuenta con una ley de acceso a la información pública y apenas en 2017 se emitieron los decretos “Transparencia y acceso a la información pública en el Estado y sus dependencias” y “Apertura de Datos Públicos”, existen regulaciones que hacen funcionar este derecho. En ese país se conformó la Red Interinstitucional de Transparencia, que es una herramienta propuesta por la Defensoría de los Habitantes de la República, para facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los entes públicos, a través de su publicación en internet.

Costa Rica es miembro de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) y desde su primer Plan de Acción 2013-2014 estableció un compromiso para implementar una política

---

<sup>1</sup> Para hacer la comparación entre países, el estudio implementa un sistema de evaluación, donde 0 es la mínima puntuación y 120.5 es la máxima.

de Justicia Abierta, basada en los principios de transparencia, participación y colaboración, siendo la primera nación en hacerlo y, desde 2015, implementa una Política de participación Ciudadana del Poder Judicial (Villarreal, 2017). Además, cuenta con el Sistema Costarricense de Información Judicial, desarrollado en conjunto con el Banco Interamericano de Desarrollo, en el que se puede encontrar información sobre leyes, decretos ejecutivos y normativa de aplicación general. En 2019, el poder judicial obtuvo el primer lugar en el Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense, basado en información publicada en sitios web, obteniendo el puntaje mayor de 100 puntos.

En la página web del Poder Judicial de Costa Rica<sup>2</sup> destacan varios elementos, como: su *usabilidad* (es segura y fácil de navegar), se puede acceder con diferentes perfiles, ya sea abogado, periodista, estudiante o ciudadano, para ir directamente a la información que más le pueda interesar al usuario. Ofrece información sobre estados financieros, informes, rendición de cuentas y estadísticas en formato abierto para su reutilización. Incorpora una gran variedad de trámites en línea, desde poner una denuncia hasta consultar una jurisprudencia. Ofrece una aplicación para sistemas operativos iOS y Android, desde las cuales se pueden hacer consultas y realizar trámites. Integra un *chatbox*, es decir, un asistente virtual, que ayuda al usuario a hacer consultas. Todo el sitio cuenta con controles de accesibilidad para facilitar la navegación a personas con discapacidad visual, auditiva o motora.

El Poder Judicial de Costa Rica es uno de los más completos en materia de transparencia y Justicia Abierta en el mundo, como coinciden los conocedores del tema, y

---

<sup>2</sup> Revisada el 20 de mayo de 2020.

ejemplo de buenas prácticas a seguir en otros países, pero ¿cómo lo logró sin tener un marco normativo que lo obligue a transparentarse? Precisamente porque nadie los obligó.

Arroyo, (J. Arroyo, comunicación personal, audio de WhatsApp, 2 de octubre de 2020), explica que el tema de Justicia Abierta ha avanzado en su país porque no se impuso por una ley, sino que nace de la iniciativa de los propios jueces y magistrados. Los antecedentes se remontan a 1983, cuando se creó una comisión interinstitucional para mejorar la justicia penal, misma que tomó en cuenta que acceder a la justicia pasa por temas de transparencia, de acceso a la información y de sentencias en lenguaje inclusivo, entre otros elementos:

Al haber nacido dentro del seno del propio poder judicial y no ser impuesta por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, ni ser una imposición, una demanda de la ciudadanía, sino que nace por el convencimiento propio y la conciencia de los jueces y las juezas de dar una mejor calidad de justicia, es que se ha mantenido en el tiempo, porque las leyes muchas veces se aprueban y tienen efectos cortos en el momento en el que se aprobaron y hay un *bum bum* con la ley y no se mantiene, no evoluciona. J. Arroyo (comunicación personal, audio de WhatsApp, 2 de octubre de 2020)

Otro caso destacado, en el orden estatal y por su cercanía, es el del estado de Arizona, Estados Unidos. El Poder Judicial de Arizona cuenta con un portal de internet<sup>3</sup> que ofrece servicios en inglés y en español para atender a la numerosa población latina que reside en ese lugar, mayoritariamente mexicana. Cuenta con un *chatbox* o asistente virtual bilingüe para brindar asesoría, plataforma para realizar trámites judiciales de manera digital, un centro de información legal que incluye materiales informativos en texto, videos y podcasts para asesorar a las personas que se quieran representar a sí mismas. Publican toda su información

---

<sup>3</sup> Revisado el 17 de octubre de 2020.

administrativa y presupuestal, sentencias con un buscador por juzgado, estadísticas y las evaluaciones a los jueces y magistrados; asimismo, transmiten en vivo las sesiones de la Suprema Corte y los guardan en una videoteca. Herrero, (A. Herrero, comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020), destaca la importancia de que la Suprema Corte de Arizona cuente con herramientas bilingües y digitales, acordes a las formas en las que la población de ese estado se comunica en la actualidad, sin embargo, es apenas un mínimo de los estándares que hoy exige la Justicia Abierta:

Yo creo que un poder judicial, como es el caso de Arizona, que publica información estadística, que tiene servicios online, que tiene servicios bilingües, que usa las nuevas tecnologías, no está haciendo otra cosa que estar cumpliendo los estándares mínimos que hay hoy en día en materia administración pública. A. Herrero (comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020)

En el estudio *Opening justice: Access to justice, open judiciaries, and legal empowerment through the Open Government Partnership* (Abriendo la justicia: acceso a la justicia, apertura judicial y empoderamiento legal), elaborado por Chapman, Elena, Khanna y el equipo de la AGA, se hace un análisis de los compromisos relacionados con la justicia realizados por sus países miembros. Hasta el 22 de diciembre de 2017, de los 2 mil 076 compromisos realizados por los miembros de la AGA dentro del Mecanismo de Revisión Independiente (IRM, por sus siglas en inglés), sólo 74 (3.56%) están relacionados con la Justicia Abierta. El país con mayores compromisos en la materia es Albania con 9, seguido de Colombia y Brasil con 8. (Khanna, 2018, p. 21).

Latinoamérica es la región con mayor porcentaje de compromisos relacionados con la Justicia Abierta en la AGA con 71%, o 10 de 14 países: Argentina, Brasil, Colombia, Costa

Rica, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Perú. En medio se encuentra África con 50%, o 3 de 6 países: Ghana, Kenya y Liberia. Europa es la región con menor número de compromisos de justicia abierta, con 43% o 12 de 28 países: Albania, Bulgaria, Croacia, Francia, Georgia, Macedonia, Montenegro, Noruega, Rumania, España, Reino Unido y Ucrania (Khanna, 2018, p. 21).

En el contexto de la Justicia Abierta, la transparencia ocupa el primer lugar al estar presente en 41 de los compromisos, seguida por la rendición de cuentas en 35, participación ciudadana en 26 y tecnología en 24 (Khanna, 2018, pp. 31-32).

El estudio no profundiza en la calidad ni el avance en el cumplimiento de los compromisos, pero deja ver un creciente interés de los países por abrir la información de sus sistemas judiciales e incrementar la participación ciudadana.

Aunque aún limitada, la literatura existente sobre transparencia judicial en el contexto internacional permite visualizar las tendencias y elementos mínimos que los poderes judiciales deben implementar para incrementar su transparencia: publicar información sobre el ejercicio presupuestal y su administración interna, estadísticas, selección y desempeño de los jueces y magistrados, estadísticas en formato abierto, sentencias y jurisprudencia de las cortes supremas, y mecanismos de participación ciudadana.

### 2.3. Transparencia judicial en México

El artículo 94° de la CPEUM establece que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Cada una de las entidades federativas cuenta con un sistema judicial estatal.

En México existe una estructura y marco normativo para garantizar la transparencia y el acceso a la información a las personas en el orden federal y de los estados: Sistema Nacional de Transparencia, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y 32 institutos estatales), la Plataforma Nacional de Transparencia basada en Tecnologías de la Información y Comunicación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y las leyes estatales en la materia. Es decir, hay un entramado institucional complejo y aparentemente exhaustivo que protege y regula el derecho al acceso a la información pública y la transparencia, aplicable al poder judicial federal y de los estados.

El artículo 23° de la LGTAIP señala al Poder Judicial como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que estén en su poder. Además de la información general que todos los sujetos obligados deben proporcionar, el artículo 73° de la misma ley enumera la información específica que los poderes judiciales deben poner a disposición del público:

1. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas.
2. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público<sup>4</sup>.
3. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.
4. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados.

---

<sup>4</sup> Hasta antes de la reforma de julio de 2020, que se abordará más adelante.

5. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

En el Anexo IV de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, que trata sobre del Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas, se especifican los criterios y alcances para la publicación de la información arriba citada.

Desde 2011, México es miembro de la AGA, entidad con la que se establecieron diversos compromisos, entre cuyos planes de acción existen cinco relacionados con la justicia:

1. Crear un mecanismo de monitoreo público;
2. Diseñar y comenzar a implementar un camino de acción para las desapariciones forzadas de la política pública nacional y las personas con la participación de la sociedad civil y las víctimas;
3. Registro de detenidos;
4. Base de datos de personas desaparecidas;
5. Sitio de investigación criminal.

Como puede observarse, estos compromisos están relacionados con la impartición de justicia, sobre todo los relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas, pero no están directamente relacionados con la transparencia en los poderes judiciales.

Ese es el contexto normativo en el que se desarrolla la transparencia judicial en México, ahora se repasará su desarrollo en los hechos.

#### 2.4. La transparencia judicial en la práctica

La CPEUM es la institución que establece, entre otros aspectos, el ejercicio de la transparencia en los tres poderes que integran el Estado mexicano, auxiliada por la estructura

y leyes ya mencionadas. Sin embargo, aún con instituciones formales establecidas, avanzar hacia estadios ejemplares en la transparencia y el acceso a la información pública no ha sido sencillo ni en el Ejecutivo ni en el Legislativo, menos aún en el Judicial.

En el estudio realizado en 2015 por Elena, en el que aborda las buenas prácticas en materia de transparencia judicial implementadas por diferentes países de Latinoamérica, México ocupa el sexto lugar de siete con una puntuación de 72.1 de 120.5 posibles. Aunque la puntuación general es muy baja, el país obtuvo la mayor calificación en la categoría “contexto de país”, precisamente por contar con leyes, políticas públicas e instituciones garantes de la transparencia y el acceso a la información pública, que se extienden a su sistema judicial. Sin embargo, como la misma Elena señala, no hay una institución que específicamente se encargue de regular la publicación judicial.

La página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>5</sup> es un sitio amigable para navegar y cumple con la publicación de sus obligaciones de transparencia: información presupuestaria, administrativa y de organización interna, así como información judicial referente a tesis y ejecutorias, versiones públicas de las sentencias de interés público, las versiones estenográficas de las sesiones públicas, lista de asuntos a tratar, estadística judicial. No cuenta, sin embargo, con información sobre el desempeño de los ministros y no toda la estadística se ofrece en formato abierto, -lo que dificulta su reutilización-, ni está liberada de derechos de autor o es de acceso libre. La SCJN transmite por internet las sesiones públicas (además de existir un canal televisivo de la Corte) y durante la contingencia sanitaria por Covid-19 acordó sesionar y deliberar en línea. Además, cuenta con un sistema de búsqueda efectivo sobre sentencias, tesis, jurisprudencia e información legal de todo tipo.

---

<sup>5</sup> Revisada el 20 de mayo de 2020.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), órgano encargado de realizar todas las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, además de la información presupuestal y administrativa, sí cuenta con información sobre el proceso de designación de jueces y magistrados, estadísticas judiciales en datos abiertos y la publicación de sentencias relevantes por órgano jurisdiccional, aunque no en formato lectura fácil<sup>6</sup>, es decir, en una estructura simplificada y con lenguaje claro o adaptado para personas con necesidades especiales.

La organización civil Equis Justicia para las Mujeres publicó en 2019 un estudio entre todos los poderes judiciales de los estados denominado “(In) Justicia Abierta Ranking de Opacidad Judicial en México” en el que, a través de solicitudes de acceso a la información, buscaron tener un panorama real sobre el porcentaje de sentencias a las que los ciudadanos tienen acceso (con información de las emitidas en 2017), los mecanismos que garantizan la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. A partir de diez preguntas, crearon indicadores con tres niveles de cumplimiento: incumplido, parcialmente cumplido y cumplido, con un puntaje máximo de cien puntos.

Todos los poderes judiciales de México resultaron reprobados al obtener menos del 50% del puntaje. Entre sus conclusiones destacan la falta de un criterio consensuado sobre qué se entiende por sentencias de interés público (en términos del artículo 73 de LGTAIP, que establece la obligatoriedad de publicar en los portales de internet de los poderes judiciales las sentencias de “interés público”, vigente hasta ese momento), solo el Poder Judicial de Durango publica todas las sentencias que emite (pero reprobó el resto de los indicadores),

---

<sup>6</sup> Formato de lectura fácil es el término que se usa para describir a las sentencias con estructura simplificada y en lenguaje claro.

Chihuahua fue el único en reportar al menos un mecanismo de accesibilidad para personas con discapacidad, ninguno cumple con su obligación de implementar políticas de transparencia proactiva, solo los poderes judiciales de Coahuila y Guanajuato cuentan con mecanismos de participación con sociedad civil, academia y empresas privadas, en 20 estados (incluido Sonora) el poder judicial no cuenta con presupuesto específico para cumplir con sus obligaciones de transparencia: “hay una falla institucional grave debido a que, en general, los poderes judiciales locales en México no conocen sus obligaciones en transparencia y acceso a la información, y quienes conocen sus obligaciones no tienen voluntad de cumplirlas” (p.40).

La falta de recursos materiales y humanos que destinan los poderes judiciales locales para hacer cumplir la LGTAIP, repercute en el derecho a la información, y con ello, el derecho al derecho a la justicia, concluye la organización.

Este estudio comparativo es el primero y único que se realiza en el país para evaluar el cumplimiento en materia de transparencia de los poderes judiciales a nivel local, y es consistente con el análisis de estudiosos en la materia de que en México el tema aún es incipiente.

Caballero (2005) considera que el acceso a la información judicial en México es un área poco explorada y, si bien se puede hablar de la existencia de un movimiento a nivel nacional orientado a transparentar al Estado, se debe reconocer que las respuestas de muchos poderes judiciales son “limitadas o inexistentes”.

López-Ayllón y Salgado Perrilliat (2006) señalan que la transparencia judicial en México está en una construcción lenta y difícil, tanto de su significado como de su práctica:

“requerimos una reflexión de largo aliento que permita generar un amplio consenso social relativo a la necesidad de una auténtica rendición de cuentas de los poderes judiciales, como una condición necesaria para consolidar su legitimidad, su independencia y su eficacia” (p.134). En este sentido, abundan los autores, la transparencia judicial va mucho más allá de poner alguna información en internet, sino que se deben buscar mecanismos que permitan a la sociedad tener una mejor comprensión del trabajo jurisdiccional.

En su ponencia en el IV Seminario Internacional de Acceso a la Información Judicial y los Beneficios para la Sociedad, el ministro en retiro de la SCJN Juan Silva Meza, reconoció que dentro del Poder judicial falta acostumbrarse a vivir de cara a la transparencia y rendir cuentas:

A pesar de la exigencia constitucional de que los temas de acceso a la información se sigan con respeto al principio de máxima publicidad, lo cierto -y así lo debemos reconocer- es que todavía nos falta por definir muchas aristas en esta nueva materia que, como todas las del derecho, habrá de ir generando (Silva, 2011, p. 48).

Una opinión contraria pertenece a De Los Cobos (2015) quien considera que el secretismo y la corrupción no constituyen hoy en día la forma normal de conducirse dentro de los poderes judiciales. Aunque admite que aún hay desafíos frente a las exigencias del Sistema Nacional de Transparencia, considera que se han dado “evidentes” pasos adelante en materia de transparencia en el Poder Judicial de la Federación, poniendo de ejemplo al Consejo de la Judicatura Federal que, además de la información presupuestal, hoy presenta “indicadores de gestión que sirven para la planeación judicial”.

#### 2.4.1. Nuevo sistema de justicia para una mayor transparencia

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que reformaba diversos artículos constitucionales para la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México, dando un plazo de ocho años para que estados y Federación se prepararan. Se trató de un parteaguas en el sistema judicial mexicano, pues por primera vez los juicios se llevarían a cabo en salas orales con la presencia del juez y las partes del conflicto, entre muchos otros elementos.

De esta manera, los juicios dejaban de desarrollarse a puerta cerrada, se volvían más transparentes y se iniciaba con la práctica de dictar y dar lectura de las sentencias en audiencia pública.

Pero para llegar a este punto fue necesario recorrer un largo camino y enfrentar numerosas resistencias.

#### 2.4.1.2. La ola latinoamericana

Hasta finales del siglo XX, el proceso penal en los países de América Latina se mantuvo tradicionalmente apegado al modelo inquisitivo del derecho canónico-romano, caracterizado, entre otras cosas, porque las facultades de acusar y juzgar recaen en el juez, el limitado papel de la defensa, la secrecía de la investigación, los actos procesales llevados por escrito y la simple confesión del imputado como prueba suficiente para imponerle sentencia condenatoria.

Langer (2007) relata que aun cuando a principios del siglo XIX los países europeos iniciaron una serie de reformas procesales penales que se alejaban del sistema inquisitivo, e introducían elementos del sistema inglés que le dan mayor transparencia, como el juicio oral

y público ante un jurado, la mayoría de las naciones latinoamericanas rechazaron estas ideas: “las élites latinoamericanas rechazaron estos códigos más liberales principalmente porque no les gustaban y desconfiaban profundamente de los juicios orales y públicos y por jurados, ya que pensaban que sus poblaciones no estaban preparadas para ellos” (p. 14).

Fue hasta finales del siglo XX y principios del XXI cuando inició una ola de reformas procesales penales en América Latina, en la que algunos países reemplazaron los códigos inquisitivos por códigos con elementos acusatorios, ya sea a nivel federal o estatal. Langer (2007) considera que estos cambios fueron impulsados por la transición democrática de los países del continente, el avance de los derechos humanos y el reconocimiento de la relación entre desarrollo económico, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

El autor señala que en la adopción de esos cambios influyeron también la presencia de USAID (Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional), que a mediados de los ochenta creó una oficina sobre administración de justicia para América Latina y el Caribe, y comenzó a prestar asistencia en el tema judicial, apoyados en juristas locales como Julio Maier y Alberto Binder.

Posteriormente, entre 1990 y 2006, surgió una red multidisciplinaria de juristas de la región, académicos, consultores, funcionarios del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, agencias internacionales, red de expertos y activistas, que buscaban una solución a la falta de transparencia y debido proceso en sus sistemas de justicia penal: “la naturaleza adaptable de estas reformas también las hizo atractivas para actores internacionales que justificaron su participación en las reformas como una manera de alentar el desarrollo económico, político e institucional en la región” (Langer, 2007, p. 46).

### 2.4.1. 3. Los tres intentos de México

La ola transformadora de los procesos penales tardó más en llegar a México que al resto de los países latinoamericanos, como Argentina o Chile, no sin antes presentarse algunos esfuerzos para modificar su sistema. Guillén (2014) identifica tres intentos en distintas etapas históricas para establecer el sistema penal acusatorio en el país.

El primer intento, señala, fue en el siglo XIX cuando en las Cortes de Cádiz se discutía la primera constitución para la Nueva España, donde se analizó, y se descartó, la posibilidad de introducir características del modelo inglés, como jueces salidos de entre iguales y un juicio por jurado. Posteriormente, en el congreso de 1857, hubo legisladores que proponían establecer un jurado para delitos de imprenta y para delitos comunes, introduciendo la oralidad, la publicidad y un órgano acusador que era el Ministerio Público. Esta propuesta tampoco prosperó, excepto para delitos por medio de la prensa, contenidos en el artículo 7° de la Constitución de 1857. Más adelante, en el Código de Procedimientos penales de 1880 se estableció el jurado para delitos comunes con pena superior a los dos años, cuya duración fue muy corta.

El segundo intento, continúa Guillén, fue durante las discusiones del Constituyente de 1917, que se encaminaban a un modelo procesal en el que se estableciera un jurado, la oralidad, separar al juez de actividades de investigador y un defensor público. Si bien no todas se aprobaron, sí se ampliaron los derechos a favor del imputado, como el ser informado de la acusación, el nombrar defensor y ofrecer pruebas, y se dejaba en el Ministerio Público la responsabilidad de formular la acusación.

El tercer intento, concluye, vino con la ola de reformas procesales penales en Latinoamérica, pero inició desde los estados y no a nivel federal. En 2004, Nuevo León

comenzó una transformación a su sistema penal inspirado en la experiencia chilena, sin embargo, por diversas razones, no se lograron concretar cambios importantes. Le siguió Oaxaca, cuya reforma a su proceso penal entró en vigor en 2007 y sirvió de modelo para otras entidades. En 2006, Chihuahua se convirtió en el primer estado en pasar de proceso penal inquisitivo o mixto a un sistema acusatorio, inspirado también en el modelo chileno, lo cual fue posible por el consenso de los poderes Ejecutivo, Judicial, la Procuraduría Estatal y agencias internacionales como USAID y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, logrando así “el esfuerzo más importante por transformar el modelo de justicia penal en casi un siglo” (Guillén, 2014, p. 51).

“Algunas de las ventajas que podemos observar con el modelo de audiencias establecido en Chihuahua es que garantiza mayor transparencia e inhibe la corrupción de las autoridades. Sobre todo cualquier ciudadano puede observar cómo trabajan el Ministerio Público, la defensoría pública, los abogados particulares y, desde luego, los jueces, lo que constituye un verdadero observatorio de cómo se administra justicia” (Guillén, 2014, p.53)

Fue el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, señala, el que los legisladores tomaron como base para realizar la reforma a nivel nacional de 2008, que creaba el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México. Con esta reforma, se estableció en el artículo 20° constitucional que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Mientras que en el artículo 17° quedó estipulado que “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

Aun con las dificultades y resistencias para su implementación, Guillén considera que “el modelo acusatorio adversarial presenta ventajas claras: mayor nivel de transparencia, equilibrio procesal, participación ciudadana más intensa, dificultad para realizar actos de corrupción, mejor manejo de recursos, entre otros” (Guillén, 2014, p.65)

En el mismo sentido se pronuncia Fromow (2016), quien explica que en el anterior sistema penal los procedimientos eran escritos y, en muchas ocasiones, secretos, lo que originó un sinnúmero de injusticias e inequidades, pues los más desprotegidos eran aquellos que no podían costear una buena defensa. Asimismo, las personas víctimas de un delito tenían una participación menor y eran pocas las acciones para su correcta atención y protección.

El objetivo principal de la Reforma fue dar un sentido más humano a la justicia penal; acercarla a la gente [...] el nuevo modelo buscaría impartir, ahora sí, una justicia expedita y gratuita con base en un medio eficaz, orientado al esclarecimiento de los hechos y no a defender una confesión; a la reparación del daño y no al castigo del infractor; a proteger a los inocentes y no a promover la impunidad; sus operadores contarían con las condiciones idóneas para ejercer un desempeño profesional y transparente de cada una de sus funciones. (Fromow, 2016).

Natarén y Caballero (2014) hacen énfasis en la importancia del principio de publicidad del nuevo proceso acusatorio y oral mexicano, es decir, que el proceso penal será público cuando las actuaciones procesales más relevantes puedan ser atestiguadas por terceros, además de las partes y sus representantes.

El punto de partida para la inclusión de este principio es la limitada publicidad del sistema mixto tradicional [...] en ese sentido, la forma oral del proceso acusatorio constituye un medio que permite transformar la actividad procesal e incentivar la publicidad [...] la publicidad es en sí misma una garantía que contribuye a reducir la

posibilidad de que se cometan irregularidades durante la tramitación de las causas. (Natarén y Caballero, pp. 17-18).

Después de los intentos históricos relatados por Guillén, México por fin se sumó a la ola transformadora internacional que busca hacer más eficientes y transparentes los procedimientos judiciales; sin duda, la oralidad de los juicios y la lectura de sentencias en audiencias públicas son elementos que abonan a la transparencia judicial y la Justicia Abierta, sin embargo, apenas han pasado cuatro años de su implementación en México, por lo que aún hay camino que recorrer y procesos que mejorar para que su incidencia sea significativa.

#### 2.4.2. El Nuevo Sistema de Justicia Penal en Sonora

A pesar de que desde 2011 Sonora contaba con una Comisión implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los avances fueron mínimos y a menos de un año de la entrada en vigor del nuevo modelo procesal, la entidad se encontraba en el último lugar nacional en los preparativos para cumplir con la reforma constitucional, según los indicadores de la Secretaría Técnica del Consejo Coordinador para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Fue a partir del cambio de gobierno en la administración estatal, en septiembre de 2015, y el nombramiento de un nuevo titular de la citada Comisión que los trabajos se intensificaron y para el 15 de diciembre de 2015 el sistema penal acusatorio inició en Hermosillo para delitos no graves y el 30 de mayo de 2016 se puso en marcha en todos los distritos judiciales para todos los delitos de competencia estatal.

Una vez concluida la transición, la comisión implementadora estatal se transformó en un órgano de consolidación integrado a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que creó la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de

Medidas Cautelares, de la Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo, y la Dirección General de la Policía Estatal Procesal.

En el estudio “Hallazgos 2019, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México”, realizado por la organización civil nacional México Evalúa, se incluye un *ranking* nacional para medir el avance de los estados en su consolidación, estableciendo un estándar mínimo a alcanzar de 900 puntos y un puntaje ideal de 1,000. Para determinar la puntuación se evaluaron aspectos como la instrumentación de acciones coordinadas que contemplen la planeación integral y continua, la existencia de sistemas de registro, procesamiento y reporte de información integrales, la proyección adecuada y eficiente de los recursos, la simetría institucional y la transparencia y rendición de cuentas.

Con 390 puntos, Sonora se ubicó en el lugar número 21 a nivel nacional, siendo Querétaro el primero con 727 puntos y Guerrero el último con 278 puntos.

El estudio concluye que aunque se observan mejoras en algunas entidades, el nivel de consolidación del nuevo sistema penal es significativamente bajo a nivel nacional, lo que atribuye a la falta de coordinación, la inexistencia de sistemas informáticos que permitan la interconexión interinstitucional y la falta de sistemas de evaluación para la mejora continua.

El reporte incluye un apartado denominado Observación de Resoluciones Judiciales, en el que se analiza y evalúa la calidad de las mismas a través de la forma en la que estas se apegan a los principios del proceso penal, protegen los derechos de las partes y promueven la eficacia del sistema penal acusatorio. Entre los hallazgos destaca que el principio de oralidad es el que con mayor frecuencia se ve limitado, pues las partes persisten en confiar en el análisis judicial de registros escritos sobre aquello que ocurre en las audiencias.

El principio de oralidad es el menos protegido por las resoluciones analizadas, sólo en el 57% de los casos se obtuvieron estándares óptimos de protección de este principio. En general las resoluciones analizadas no impulsan que las resoluciones emitidas por el juzgador de primera instancia se expresen claramente de forma oral. (México Evalúa, 2020, p. 157)

Si bien este apartado no está desglosado por entidades federativas, sí brinda un panorama general del bajo estado de protección del principio de oralidad, que es uno de los elementos centrales y que más se han destacado del sistema penal acusatorio por abonar a la transparencia del proceso, y exhibe las dificultades de los jueces para exponer las sentencias con claridad para que sean comprendidas fácilmente por las partes del juicio. Las limitaciones que refleja este estudio son también un indicador de lo arraigada que sigue estando la cultura del procedimiento judicial escrito en México.

En el aspecto cuantitativo, el informe reporta que durante 2019 del total de asuntos en trámites o activos en el país, se emitieron sentencias en el 13.2% de los casos; el estado con mayor porcentaje de sentencias fue Colima con el 30.5% y el que menos emitió fue Tlaxcala con .9%. Sonora se ubicó en los últimos lugares con un 2%, siendo el 85.7% de sus sentencias absolutorias. (p. 117).

De acuerdo con la estadística del STJES, en el período comprendido de 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2020, en el que se enmarca esta tesina, se dictaron 347 sentencias en audiencia pública de juicio oral en juzgados de primera instancia, según la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00132821.

#### 2.4.3. Juicios Orales Mercantiles

Siguiendo con la tendencia internacional de agilizar los procedimientos judiciales, reducir tiempos y costos y hacerlos más transparentes, el 27 de enero de 2012 entró en vigor en

México la reforma al Código de Comercio para la implementación de Juicios Orales Mercantiles en cuantías menores a 220 mil 533 pesos 48 centavos, misma que fue eliminada definitivamente en 2020. Para apoyar a los tribunales superiores de las 32 entidades federativas se creó el Programa Nacional de Implementación de Juicios Orales Mercantiles a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) con el apoyo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB).

Para medir el grado de implementación de la oralidad mercantil, en febrero de 2020 se publicó el informe “Juicios Orales Mercantiles, Diagnóstico Nacional, Recomendaciones y Certificación JOM”, elaborado por CONAMER, CONATRIIB y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) con información recabada entre 2017 y 2019 de los poderes judiciales del país.

Del reporte se desprende que existen mil 211 juzgados que conocen de materia mercantil, siendo Guanajuato el que concentra el mayor número con 128, y Quintana Roo el que menos tiene con 7; Sonora cuenta con 26 y solo 3 son orales (1 en Ciudad Obregón y 2 en Hermosillo). En cuanto a su capacidad de resolución de procedimientos orales mercantiles, Sonora se ubica entre los diez primeros lugares a nivel nacional con 64% de asuntos resueltos, compartiendo puesto con Sinaloa y Aguascalientes.

Del diagnóstico efectuado por CONAMER, en 2018 este organismo emitió mil 060 recomendaciones a los poderes judiciales estatales con el fin de generar procesos orales mercantiles más eficientes, además de homologar procedimientos, siendo Chiapas y Colima las entidades que más recibieron, con 53 cada uno, mientras que la Ciudad y el Estado de México tuvieron 6 y 17, respectivamente. El Poder Judicial de Sonora recibió 35

recomendaciones y fue el único que no proporcionó información sobre si las aceptaba o no, y tampoco reportó avance en su implementación.

De la información recabada en los distintos rubros en los 32 tribunales, se estableció el grado de implementación en distintos indicadores: infraestructura y equipo móvil (57%), capacidad de resolución (55%), sistema de apoyo (54%), estadística judicial (42%), estructura organizacional y capacitación (34%). A través de ellos, se obtuvo un indicador global que señala que actualmente el grado de implementación de los juicios orales mercantiles en el país es de 47% (p. 138).

Los juicios orales mercantiles iniciaron el primero de julio de 2013 en Sonora, dos años antes de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con dos juzgados especializados, uno en Ciudad Obregón y otro en Hermosillo (que actualmente ya cuenta con dos). En el período estudiado en esta investigación, del 28 de abril de 2016 al 28 de abril de 2020, se han dictado 4 mil 081 sentencias en audiencias públicas en los tres juzgados orales mercantiles: 2 mil 663 en el de Ciudad Obregón; mil 370 en el primero mercantil oral de Hermosillo y 48 en el segundo, de acuerdo con la información proporcionada por el STJES a través de una solicitud de transparencia con folio 00132921.

Al igual que a nivel nacional, la implementación del nuevo sistema penal acusatorio y los juicios orales mercantiles en Sonora son en sí mismos un avance importante para la transparencia judicial, pero su consolidación está aún lejana y es necesario hacer evaluaciones y monitoreos específicos a nivel estatal para poder medir con mayor precisión su grado de avance e identificar las áreas de mejora.

#### 2.4.4. Transparencia Judicial Electoral

El tema de la transparencia judicial y la Justicia Abierta presenta un avance más notorio en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y algunos magistrados que lo integran. Desde su página web<sup>7</sup> se puede acceder a la información administrativa, institucional y jurisdiccional del tribunal, así como las versiones estenográficas, video y audio de las sesiones, mismas que se transmiten en vivo a través de internet. El sitio tiene un buscador de sentencias, sentencias acompañadas de un resumen, estadística judicial -aunque no toda en formato abierto-, información jurisdiccional y jurisprudencia, ventanilla de justicia electrónica, además de la Escuela Judicial Electoral, como órgano de divulgación académica en materia electoral, formación y capacitación interna, tanto para funcionarios electorales como para ciudadanos en lo general.

En 2018, el TEPJF firmó un convenio con la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana para la implementación de la estrategia para la capacitación y certificación de procesos de Carrera Judicial y Tribunal Abierto, que entre sus objetivos busca fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas para robustecer la confianza ciudadana en la justicia electoral.

En lo particular, hay magistrados del TEPJF, como Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, que son promotores de la justicia electoral abierta y, a través de sus cuentas en redes sociales, publican su actividad jurisdiccional, infografías jurídicas y sobre las sentencias emitidas. De la Mata Pizaña, en su blog, presenta las sentencias elaboradas por

---

<sup>7</sup> Revisada el 21 de mayo de 2020.

él, que inician con un resumen estructurado a manera de infografía. Respecto a la importancia de la Justicia Abierta en materia electoral, De la Mata (2020) señala:

En el ámbito electoral, la Justicia Abierta vincula al ciudadano con los tribunales electorales, a fin de tener una sociedad más informada sobre las decisiones judiciales relacionadas con sus derechos políticos y de participación ciudadana, con los resultados de las elecciones y la conformación de los órganos deliberativos de decisión política del Estado (De la Mata, 2020).

Para Rodríguez (2020), la opacidad favorece a los jueces que toman malas decisiones, mientras que la transparencia promueve una mejor impartición de justicia. Señala que actualmente buscar información judicial puede ser como “entrar en uno de esos «cuartos enigma»” en los que hay seguir pistas para solucionar un misterio: “la administración de justicia debe dejar de ser un laberinto lleno de misterios y convertirse en un camino iluminado, claro y accesible. La administración de justicia debe contar con políticas de Justicia Abierta al servicio de la ciudadanía” (Rodríguez, 2020, p 1).

Es que, como señala el magistrado, en el sistema judicial mexicano persiste una arraigada cultura de secretismo, en la que siguen prevaleciendo instituciones informales, regidas por la costumbre, que se resisten a abrirse a la sociedad. Como señala González Pino (2005): “los jueces han cultivado durante mucho tiempo una cultura del silencio, que se opone a la cultura de la transparencia”. En el mismo sentido se expresa Villanueva (s/f), cuando dice que “puede afirmarse que el poder judicial es uno de los poderes del Estado con mayores índices de opacidad en México y, por consecuencia, donde menos ha permeado el sentido de por qué debe haber transparencia y para qué”.

Por encima de las instituciones formales, a la hora de transparentar sus acciones y, sobre todo, las relativas a la publicación de las sentencias, en el poder judicial mexicano han pesado más lo que North (1990) define como las normas informales encajadas en costumbres, tradiciones y códigos de conducta, que son mucho más resistentes o impenetrables que las políticas deliberadas.

La tradición del secretismo se intensifica en los estados de la república donde el acceso a la información judicial es incipiente y, en algunos casos, presenta retrocesos, como se abordará en el caso de Sonora.

#### 2.4.5. Los retos para la justicia por la pandemia

Derivado de las acciones para contener el contagio de Covid-19, la SCJN y el CJF decretaron la suspensión temporal por un mes de funciones jurisdiccionales. La cancelación de audiencias, por lo tanto, no correría plazos procesales, esto a excepción de casos urgentes. Los poderes judiciales estatales hicieron lo propio; en el caso de Sonora no se estableció un plazo inicial.

Esta suspensión evidenció la falta de un estándar nacional de actuación ante situaciones de este tipo, así como la brecha tecnológica que existe en los poderes judiciales de los estados, pues no todos lograron poner en marcha los mismos servicios digitales. La adopción de nuevas tecnologías es un elemento indispensable para la digitalización de los procedimientos y expedientes, que contribuyen a mejorar la gestión en los juzgados, pero también lo es para facilitar la transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información de las personas aún en condiciones extraordinarias.

También se exhibieron los vacíos normativos para la implementación de servicios judiciales en línea. Como señalan García y Mondragón (2020), la mayoría de los poderes judiciales locales no tienen la habilitación jurídica ni la estructura técnica para aprovechar las tecnologías de la información y comunicación que les permitan reanudar su actividad mitigando el riesgo de contagio.

El problema más importante es que la mayoría de códigos procesales de los estados no contemplan la posibilidad de realizar actos procesales mediante tecnologías de la información. En nuestro país ninguna demanda, contestación o notificación hecha en línea puede ser legal sin el sustento legislativo correspondiente (García y Mondragón, 2020).

El estudio “Retos para el acceso a la justicia (y a la justicia digital) tras la pandemia”, elaborado por las organizaciones civiles nacionales Transparencia Mexicana y Tojil, señala que hasta agosto de 2020, 26 de los 33 poderes judiciales, incluido el federal, habían reanudado actividades y plazos tras la suspensión por la pandemia, pero aún lejos de hacerlo en la normalidad anterior. Las modalidades han sido distintas y “ante la falta de un estándar nacional de acceso a la justicia tras la pandemia, el resultado ha sido un servicio de justicia dispar y, en algunos casos, insuficiente”, (Transparencia Mexicana y Tojil, 2020).

En términos de justicia digital, reporta que todos los poderes judiciales del país han implementado alguna tecnología al servicio de la justicia, pero de manera heterogénea, y solo 9 poderes judiciales cuentan con todos los mecanismos digitales para operar el juicio en línea: Poder Judicial Federal, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Nuevo León Puebla, Tabasco y Tamaulipas. El STJES de Sonora se encuentra entre los que habilitaron notificaciones en línea.

En su conclusión, ambas organizaciones, consideran “urgente la definición de características mínimas del servicio de justicia digital, para asegurar que el acceso sea homogéneo en todo el país”.

En la “Guía de Buenas Prácticas en el Uso de Nuevas Tecnologías para la Impartición de Justicia”, realizada por la organización civil nacional México Evalúa, con motivo de la pandemia, se hacen una serie de recomendaciones sobre las herramientas y las acciones que los poderes judiciales pueden implementar para avanzar en la justicia digital. Entre ellas destacan regular la impartición de justicia que se realiza a través de nuevas tecnologías -de lo contrario, las desigualdades se pueden incrementar-, transparentar los sistemas de justicia aprovechando los expedientes electrónicos, y garantizar que las nuevas tecnologías amplíen y no restrinjan el acceso a la justicia.

Otras experiencias muestran que este tipo de procesos pueden ser implementados a través de acuerdos nacionales, que dependen en última instancia de la disposición política de los actores, así como de los recursos con que cuenten para ello [...] estos esfuerzos coordinados podrían permitir que algunos poderes judiciales que solos no podrían aspirar a desarrollar sistemas tecnológicos por falta de presupuesto, puedan acceder a ellos si varios poderes mutualizan sus recursos. (México Evalúa, p. 43)

En Sonora, la pandemia vino a dar un impulso forzoso a la modernización del poder judicial en algunos de sus servicios, no sin antes haber recibido protestas de grupos de abogados que exigían la reapertura de los juzgados o, al menos, poder hacer trámites en línea.

Los servicios digitales implementados por el STJES son: notificaciones electrónicas, presentación de demandas en línea para casos no urgentes en materia Civil, Familiar y Mercantil, la posibilidad de realizar audiencias por videoconferencia en asuntos de primera

y segunda instancia y de los Tribunales Colegiados Regionales y de Circuito que estén preparados para resolverse, aunque se firmarán hasta que la actividad presencial esté aprobada, desahogo de audiencias por videoconferencia en los Juzgados Orales de lo Penal y de Ejecución de Sanciones, la instrumentación de un sistema electrónico para la consulta de expedientes y presentaciones de promociones.

## 2.5. Transparencia Judicial en Sonora

De acuerdo con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora (CPES), el Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales, además de un Consejo del Poder Judicial, como un órgano permanente de la administración de la justicia.

Las obligaciones de transparencia del Poder Judicial del Estado están enmarcadas en los artículos 70 y 73 de la LGTAIP y los artículos 22, 81 y 84 de la LTAIPES. En su artículo 22, fracción II, la LTAIPES lo señala como sujeto obligado a transparentar su información. En el artículo 84 de la misma ley, se enumeran las obligaciones específicas de transparencia que este poder debe cumplir, además de las generales:

### I.- El Supremo Tribunal de Justicia:

- a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno y sus comisiones;
- c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
- d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;

- e) Estadística Judicial;
- f) Versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- g) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
- h) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- i) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes;
- j) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;
- k) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes;
- l) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

En Sonora existe el ISTAI, órgano garante para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Al igual que a nivel federal, en el estado existe un marco normativo e instituciones que protegen el derecho de acceso a la información pública y regulan las obligaciones de transparencia de los entes públicos estatales.

### 2.5.1 Transparencia en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora

En el STJES recae la titularidad del Poder Judicial en la entidad y es el facultado para conocer los asuntos del resto de los órganos que lo integran. Está formado por siete magistrados y es el máximo órgano encargado de la administración e impartición de justicia en Sonora.

En el citado estudio de la organización civil Equis Justicia para las Mujeres, denominado “(In) Justicia Abierta, Ranking de la Opacidad Judicial en México”, el Poder Judicial de Sonora obtuvo 35 puntos de 100 máximos, compartiendo puesto con Durango (que solo destacó por publicar todas las sentencias que emite), Quintana Roo y Veracruz, el puntaje más alto lo obtuvo Yucatán con 45.7 y los más bajos fueron Puebla, Morelos, Aguascalientes y el Estado de México, con cero puntos.

Entre las observaciones hechas al STJES en este estudio destaca que no asigna presupuesto a su Unidad de Transparencia, no considera todas las sentencias que emite como de interés público -por lo tanto, no las publica todas-, tiene un lineamiento limitativo sobre el concepto de interés público en las sentencias, no tiene un mecanismo para la difusión de sentencias además de su página de internet, no informa si cuenta con un método de accesibilidad para que personas con discapacidad puedan acceder a la información pública, ni si aplica alguna política de transparencia proactiva, y reporta tener un mecanismo de participación ciudadana con solo un actor relevante.

A través de la solicitud de acceso a la información con folio 00776119, a fin de conocer el presupuesto asignado a la Unidad de Transparencia del STJES en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se comprobó que esta no cuenta con asignación presupuestal. La respuesta fue que no se asignaron recursos directos a la Unidad de Transparencia por

encontrarse dentro de la Unidad Administrativa del Instituto de la Judicatura Sonorense del Poder Judicial del Estado de Sonora.

#### 2.5.2 Estado de la página de internet del STJES

El artículo 81 de la LTAIPES establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus portales de internet. En un análisis al sitio de internet del STJES<sup>8</sup> [www.stjsonora.gob.mx](http://www.stjsonora.gob.mx), Gilberto Ayala, programador y desarrollador web, señala que se puede notar un diseño anticuado, lo que demuestra el poco mantenimiento que se le da a la página y lo poco que toman en cuenta la experiencia de usuario, ya que este debe saber qué hacer en el sitio sin tener que buscar mucho.

La página carece de *responsividad* (capacidad de un sitio de adaptarse al tamaño de cualquier navegador), ya que al momento de entrar con otros dispositivos la resolución no cambia y se vuelve difícil el uso de la página web y eso hace que la experiencia de un usuario en un dispositivo móvil sea deficiente. La excesiva información dentro de la página de bienvenida hace que el usuario no encuentre la información necesaria al momento de ingresar y esté todo desordenado G. Ayala (comunicación personal, correo electrónico, 6 de octubre de 2020).

Explica que, al verificar el código fuente del sitio (los archivos con los que un programador crea una página web), se observa la poca organización del mismo, ya que hay demasiadas líneas de código comentadas que hacen que al momento de dar mantenimiento vuelvan ilegible el mismo y esto es algo que se debe evitar; además, hay un área que utiliza

---

<sup>8</sup> Realizado entre el 4 y 5 de octubre de 2020.

*Flash* y dicha herramienta ha sido descontinuada por la gran mayoría de los navegadores (Google desde 2016), quienes la han reemplazado por HTML5.

Señala también que la página no cuenta con un certificado de seguridad (Google lo marca como no seguro) y, por ende, no es recomendable usarla, pues toda la información que se llegue a tener ahí puede ser accedida por terceros y puede haber una filtración. A favor se puede destacar que el tiempo de carga es óptimo, y que la mayoría de las ligas o hipervínculos que redirigen a otro lado son funcionales.

Como conclusión, expone que la página web del STJES es un proyecto desfasado, poco actualizado, viejo y que puede ser difícil de mantener, ya que no se ha usado un control de versiones y la mayoría del código se puede borrar libremente.

En mi opinión se debería planear un nuevo proyecto desde cero, ya que seguir con el mantenimiento de esta página no deja espacio para que crezca o mejore en cualquier aspecto ya que usa tecnologías viejas y no hay buenas prácticas en el código en ningún aspecto, G. Ayala (comunicación personal, correo electrónico, 6 de octubre 2020).

En cuanto a la sección de Transparencia, el sitio cumple en tener una, pero no es lo suficientemente clara ni ordenada para que el usuario común acceda fácilmente a la información.<sup>9</sup>

La sección tiene un enlace llamado “Obligaciones de Transparencia”, que al darle *click* lleva a un listado con los artículos de la LGTAIP y la LTAIPES relacionados con el poder judicial. El usuario debe deducir por su cuenta, pues carece de indicaciones para ello,

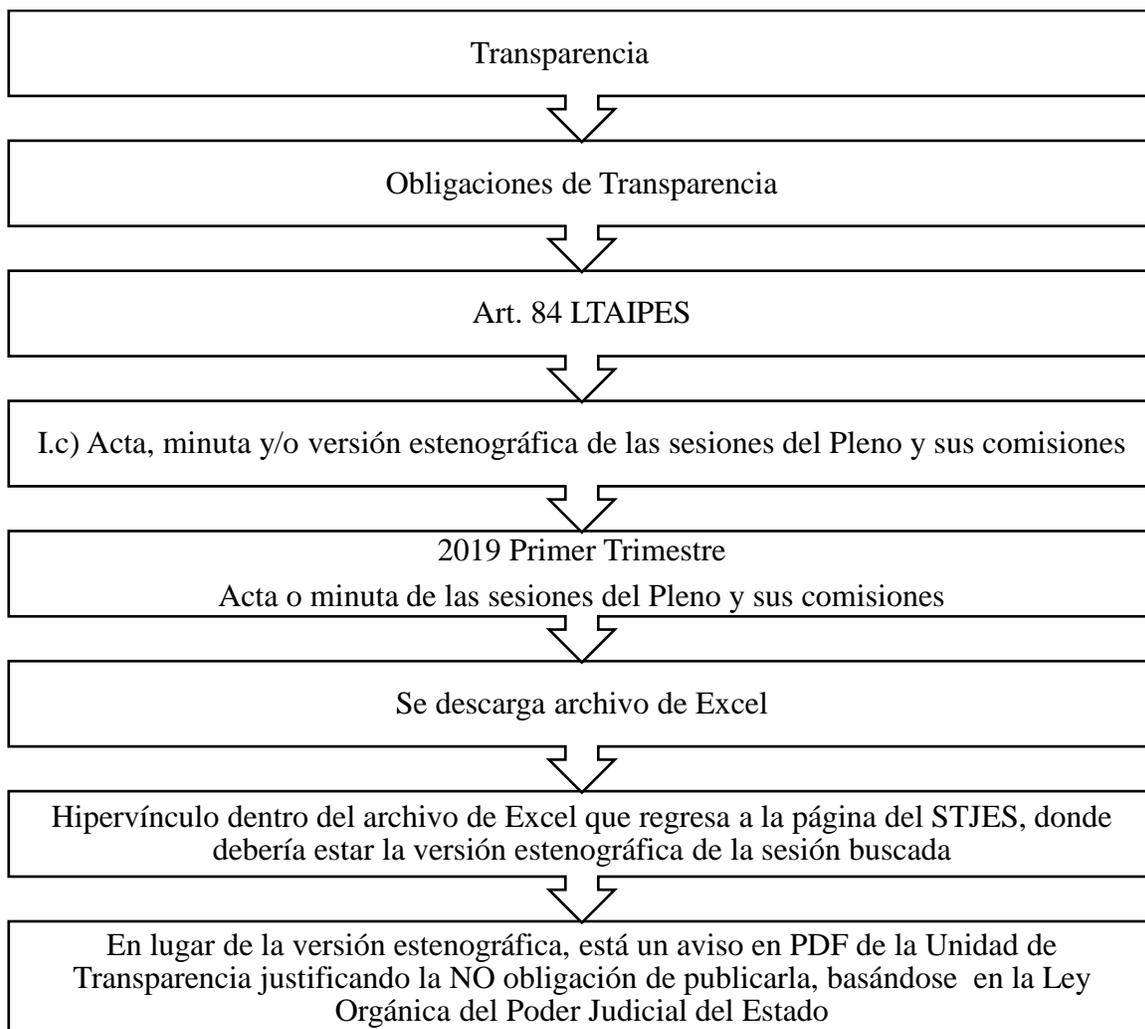
---

<sup>9</sup> Revisada el 26 de mayo de 2020.

que cada uno de esos artículos citados tienen un hipervínculo que lleva a su desglose, que a su vez tiene otro hipervínculo por cada fracción del mismo, que a su vez lleva a otro hipervínculo separado por trimestre o por año, donde por fin se encuentra la información indicada, misma que se descarga automáticamente en un archivo de Excel -sin preguntar antes si se desea descargar ni dar opción de revisarla en línea-. En ocasiones, ese archivo de Excel trae otro hipervínculo para regresar al portal del STJES donde, ahora sí, se encuentra la información que se busca en un archivo en formato PDF, o bien, una justificación sobre su inexistencia.

Por ejemplo, si se busca la versión estenográfica de la sesión del Pleno del STJES del 31 de enero 2019, se tiene que seguir la siguiente ruta:

**Figura 1. Ruta para consultar información de transparencia. Ejemplo.**



Fuente: elaboración propia.

En resumen, después de seguir ocho pasos para buscar una información, esta no se encuentra y, en su lugar, aparece un comunicado de la Unidad de Transparencia del STJES justificando que, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no tiene obligación de hacerlo: “este órgano judicial conforme a su Ley Orgánica, no tiene obligación de realizar o generar versiones estenográficas de las sesiones indicadas, por lo cual se

publicarán las actas de dichas sesiones en el hipervínculo correspondiente”. Bajo el mismo argumento tampoco se publica la minuta, y solo se publica el acta de las sesiones públicas.

Aquí se abre una disyuntiva: el artículo 73, fracción III de la LGTAIP establece que deben ponerse a disposición del público y actualizarse “las versiones estenográficas de las sesiones públicas”; mientras que el artículo 84, fracción I, inciso b de la LTAIPES dice “acta, minuta y/o versión estenográfica de las sesiones del Pleno y sus comisiones”, es decir, da la opción de que solo se publique una de las tres, aunque en una interpretación amplia y ponderando el principio de máxima publicidad, se deberían publicar las tres. Como antecedente, además de transmitir las en vivo por internet, la SCJN publica tanto las versiones estenográficas de las sesiones públicas del Pleno y sus Comisiones, así como el video de estas.

Sobre este tema se consultó la opinión del ISTAI, mediante solicitud de acceso a la información pública número 01087720. La respuesta del órgano garante es que no considera que el STJES pondere su Ley Orgánica sobre la LTAIPES al justificar por qué no publica la versión estenográfica de sus sesiones, asimismo considera que con publicar solo el acta de las sesiones es suficiente para cumplir “sin mostrar alguna resistencia al cumplimiento”.

Por otra parte, sobre los procedimientos para la designación de jueces y magistrados, solo está disponible información a partir de 2016, pero es una notificación de que desde entonces no ha habido designaciones definitivas.

El sitio cuenta con una sección de Estadística Judicial, y para acceder a ella se sigue el mismo procedimiento de ingresar a la sección, ir al desglose por fecha, descargar el archivo

en Excel que tiene un hipervínculo que lleva a otro archivo en Excel en el que se desglosa la información.

En opinión de Jesús Ibarra, candidato a Doctor en Ciencias Sociales por El Colegio de Sonora y experto en datos abiertos, el apartado estadístico del STJES<sup>10</sup> cumple los requerimientos mínimos normativos que indican los artículos 70 y 71 de la LGTAIP, sin embargo, podría mejorar esta condición ordenando y catalogando de una forma más sencilla para buscar y acceder a los documentos:

En un sentido estricto sí se trata de datos abiertos, pero siguen siendo de un nivel descriptivo muy básico. Al margen del formato electrónico, es el contenido en los documentos el que tiende a ser poco descriptivo de cada caso particular, es como si solo estuvieran haciendo un inventario electrónico de los procesos judiciales. J. Ibarra (comunicación personal, correo electrónico, 23 de mayo, 2020).

Asimismo, considera que el STJES debe poner más atención en el lenguaje de todos sus documentos públicos, ya que están preparados para litigantes y magistrados: “es un lenguaje excluyente que limita el acceso y la comprensión de resoluciones, estados financieros, demandas y otros recursos legales a una amplia franja de la población”. Apunta también que puede mejorar la separación de documentos que son de carácter más operativo y de poco impacto público, como organigrama, directorio, correspondencia, etcétera. “Salvo esos aspectos cumple en lo general con lo que indican ambos artículos y deja un amplio abanico de oportunidades para mejorar la calidad del principio de máximo publicidad” (J. Ibarra, comunicación personal, correo electrónico, 23 de mayo, 2020).

La información sobre las listas de acuerdos de juzgados y tribunales, el ejercicio presupuestal, cuenta pública, organización interna, convocatorias y resultados para ocupar cargos jurisdiccionales, las sanciones aplicadas y el resto que señala la LTAIPES se

---

<sup>10</sup> Revisado el 23 de mayo de 2020.

encuentra disponible en el sitio de internet, con las mismas dificultades para acceder a ella. En la página de inicio del sitio de internet del STJES, se encuentra la pestaña “Información Proactiva”, que contiene:

1. Licitaciones (ya está contemplada dentro de las obligaciones generales de los sujetos obligados en el artículo 81, fracción XXVI, inciso a de la LGTAIPES).
2. Programa Anual de Adquisiciones 2019 (ya se encuentra se encuentra dentro de sus obligaciones específicas de transparencia en el artículo 84, fracción I, inciso k) de la LTAIPES)
3. Información sobre montos pagados por concepto de ayudas y subsidios
4. Matriz de indicadores de resultados, que es el seguimiento a los indicadores del Eje 1 Sonora en Paz y Tranquilidad, del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

Ahora bien, la misma información que se publica en el portal de internet del STJES se puede encontrar en la PNT, donde es más rápido, sencillo y accesible buscarla y consultarla.

En este primer acercamiento, como se desarrollará en las conclusiones, puede ya observarse que el STJES hace un cumplimiento mínimo de sus obligaciones generales y específicas de transparencia, con importantes retos y áreas de oportunidad para mejorar la calidad y la presentación de la información que está obligado a poner a disposición de las personas. Esta situación es coincidente con el estado de los poderes judiciales del resto de las entidades federativas del país.

En el siguiente apartado se analizará el caso específico de la publicación de las sentencias de interés público, que es el objetivo principal de esta tesina.

## CAPÍTULO III. LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS

### 3.1. La importancia de las sentencias

Las sentencias son la voz del poder judicial. Es en ellas donde queda establecido el criterio del juzgador para decidir sobre un asunto y son una vía de comunicación con el ciudadano, muchas veces la única. “La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso” (Rumoroso, s/f).

Nava (2010) señala que la sentencia no es solo la decisión judicial que pone fin a un conflicto, sino también, la forma en la que los tribunales de justicia expresan su voz, tanto a las partes del litigio como a la sociedad. La sentencia, continúa, es un elemento de gran importancia en un estado democrático, donde los actos de todos los que integran los órganos de poder se someten al imperio del orden legal.

Es precisamente la sentencia dictada por un juez garante del régimen democrático [...] el instrumento mediante el cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad”. (Nava, 2010, p. 53).

Mijangos (2019) apunta que para incrementar la conciencia cívica del poder judicial es necesario hacer las sentencias accesibles y de fácil consulta, pues tienen incluso una función pedagógica: “las sentencias no solo son importantes para resolver una controversia, sino que tienen una función de pedagogía cívica: le enseñan a la ciudadanía a entender su Constitución y las reglas con las que tiene que vivir y convivir”.

Herrero, (A. Herrero, comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020), coincide con ese efecto pedagógico de las sentencias, primero hacia el interior,

pues a los tribunales inferiores les sirve conocer las resoluciones de los máximos tribunales porque, cuando no sepan cómo interpretar un caso, pueden aplicar los criterios que haya tomado una Corte Suprema, es lo que llama una “función ordenadora”. El segundo efecto pedagógico es al exterior, pues publicar las sentencias permite generar conversaciones públicas más amplias sobre temas que son importantes para un país, así como hacer un monitoreo de los poderes judiciales.

Las sentencias tienen un rol también de rendición de cuentas, después los abogados, los colegios de abogados, las escuelas de derecho podrán hacer una crítica, podrán hacer una evaluación sobre lo que están diciendo los tribunales. A. Herrero (comunicación personal, videollamada en Zoom, 19 de octubre de 2020).

Para Corona, (R. Corona, comunicación personal, videollamada en Zoom, 20 de septiembre de 2020), el mayor valor agregado de las sentencias es que se convierten en un insumo para el análisis cualitativo del funcionamiento del poder judicial, con el que se pueden generar mecanismos de evaluación del desempeño. De esta forma, desde la academia y la sociedad civil se pueden hacer ejercicios más estructurados de monitoreo y evaluación, que hoy no se están viendo en los poderes judiciales.

Rodríguez (2020) dice: “la opacidad no genera malas sentencias, pero sí protege a quienes toman malas decisiones. La transparencia no necesariamente genera la toma de buenas decisiones, pero definitivamente sí la fomenta”.

### 3.2. Sentencias ciudadanas para impulsar la Justicia Abierta

De la mano del derecho humano de acceso a la información ha surgido como tendencia internacional el “derecho a comprender”, que implica que los sujetos obligados no solo

cumplan sus obligaciones de poner a disposición de las personas la información que generan o resguarden, sino que lo hagan con un lenguaje claro, que sea de fácil comprensión para cualquiera.

Fisher-Martins (2011) considera respecto a la información pública, así como la de compañías privadas, dos aspectos importantes: el primero es que poder entenderla no es un capricho, sino una necesidad para tomar decisiones en la vida diaria, y el segundo, que la comprensión es un derecho de todas las personas.

Si el idioma de los documentos no es más llano, se constata que gente, incluso con un nivel de comprensión alto [...] no comprenden y siguen sin poder entender estos documentos. Así, además de aumentar la comprensión, es mucho más importante reducir la complejidad de los documentos y simplificar el lenguaje (Fisher-Martins, 2011)

Siegel (2010) define la simplicidad en el lenguaje como un medio para alcanzar la claridad, transparencia y empatía, por lo tanto, usar un lenguaje simple y sencillo en las instituciones públicas debería ser una prioridad para las naciones.

Bien, básicamente tenemos líderes públicos, oficiales públicos que están fuera de control. Están redactando leyes que son incomprensibles. Y de estas leyes van a derivar tal vez 40 mil páginas de regulaciones, una complejidad total, que tiene un impacto dramáticamente negativo sobre nuestras vidas (Siegel, 2010).

Fuenzalida y Poblete (2018) establecen que las democracias consolidadas han entendido que la transparencia no se basa solo en publicar en internet lo que se considere importante, sino que esa información sea comprendida por las personas.

Lo que hasta hace unos años era suficiente, mostrar datos, hoy se manifiesta como insignificante si las instituciones públicas y privadas no realizan un esfuerzo por ser comprendidas por sus destinatarios. Desde la óptica lingüística, si un lector no puede acceder al contenido semántico de un texto, vale decir, al significado que pretende transmitir, dicho escrito no sería comunicativo y perdería así la calidad de texto propiamente tal (Fuenzalida y Poblete, 2018, p. 122).

Existen ya organizaciones que promueven el uso del lenguaje claro en documentos públicos, financieros, legales, médicos, etcétera, para facilitar la comunicación entre gobierno y ciudadanos y empresas y consumidores. Entre esas organizaciones se encuentra Plain Language Association (PLAIN) con sede en Canadá, que se define como una organización internacional sin fines de lucro, gestionada enteramente por voluntarios, con una red que incluye miembros de más de 20 países que comparten la experiencia y el trabajo para promover el lenguaje claro en los sectores público y privado. También está CLARITY, fundada en 1983 en Reino Unido, con una red con 650 miembros de 50 países, enfocada en promover el lenguaje sencillo en textos legales y formales; y CLARO, establecida en Portugal, que ayuda a las empresas y gobiernos a simplificar la forma de comunicarse, para hacerse entender y acercarse a las personas.

En cuanto a la jerga judicial, Arenas (2018) advierte que el lenguaje jurídico caracterizado por el exceso de tecnicismos está condenado a desaparecer y en su lugar se debe abogar por el uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. Pero no solo el lenguaje de la ley debe ser claro, subraya, también la justicia debería ser más directa y comprensible para las personas.

Las asociaciones internacionales y las redes nacionales de lenguaje claro que hoy existen en el mundo defienden un derecho a comprender la ley y la justicia. Y es que

el tipo de lenguaje que promueven hace realidad, en todo su significado constitucional, el derecho de acceso a la información pública. Entre otras cosas porque incentiva la participación, involucrando activamente a los ciudadanos en los procesos sociales, políticos y judiciales, ni qué decir de los electorales (Arenas, 2018, p. 259).

A nivel institucional, el gobierno de Suecia ha sido pionero en la claridad de proyectos y legislaciones y en 2009 publicó la Ley Lingüística que establece las reglas generales para el uso de un lenguaje sencillo y comprensible.

En el octavo punto de Carta de Derecho de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en 2002 en México, se establece: “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

En la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en 2006 en Paraguay, se aprobó el Anexo 13 de la Declaración de Asunción, que contiene una guía sobre lenguaje claro y accesible:

Afirmamos que la legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible (Declaración de Asunción, 2016, punto 64).

En México, la Secretaría de la Función Pública elaboró en 2006 el manual “Lenguaje Claro”, en el que reconocen que “los ciudadanos necesitan entender a su gobierno para entender sus derechos y cumplir con sus obligaciones, sin complicaciones y sin ayuda de intermediarios. Los servidores públicos necesitan documentos que reduzcan errores y aclaraciones” (p.9). En 2007, se publicó el “Manual de redacción jurisdiccional” de la Primera Sala de la SCJN y en 2013, la Sala Regional Monterrey del TEPJF empezó a promover un nuevo modelo de sentencias, más breves, claras y bien argumentadas, tras lo cual surgió en 2015 el “Manual para la elaboración de sentencias”, que en su introducción señala que la transparencia abarca hacer accesible la información, pero también que esta sea comprensible.

Al ser las sentencias el resultado de la labor sustantiva de los órganos de impartición de justicia, y ya que a través de su contenido es donde se origina el diálogo con la sociedad, sus emisores deben otorgar los mecanismos adecuados para que esta relación resulte dinámica, no solo entre las partes involucradas en el juicio, sino con todos los sujetos que manifiesten algún interés en el conocimiento del derecho electoral (Manual para la elaboración de sentencias, 2015, p. 13).

Silva (2016) considera que la emisión de las llamadas “sentencias ciudadanas” abona a los principios del gobierno abierto, que son la transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración.

El derecho a entender las sentencias puede analizarse como un derecho de acceso a la justicia de la sociedad en general y no solo de las partes que intervienen en cada conflicto: Si bien es cierto, la función inmediata y directa de las sentencias es resolver un juicio en particular, no menos cierto es que con la emisión de cada sentencia se

van creando precedentes que delimitan la interpretación de las normas (Silva, 2016, p. 14).

Para Arroyo, (J. Arroyo, comunicación personal, audio de WhatsApp, 2 de octubre de 2020), las sentencias deben redactarse en lenguaje más accesible, evitar las palabras en latín y ese tipo de redacción tan complejo de comprender: acceder a la justicia pasa por temas de transparencia, por temas de acceso a la información, por temas de sentencias en un lenguaje inclusivo, sentencias en un lenguaje que el receptor, la persona parte del proceso que no es abogado, la entienda.

Es en este contexto de transparencia judicial y Justicia Abierta, que la legislación federal y estatal hacen obligatoria la publicación de las sentencias en los portales de internet de los poderes judiciales y la PNT, así como su actualización trimestral.

### 3.3. La publicación de sentencias en Sonora

En el período estudiado (28 de abril de 2016 a 28 de abril de 2020) el artículo 73°, fracción II, de la LGTAIP establecía la obligatoriedad de que los poderes judiciales publiquen las versiones públicas de las sentencias que sean de “interés público”. El artículo 84, fracción I, inciso f) de la LTAIPES exige la publicación de la versión pública de las sentencias “relevantes”, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere.

**Figura 2. Artículos referentes a las sentencias**

<p><b>Art. 73, f II, LGTAIP</b></p>	<p><b>Art. 84, f I, f) LTAIPES</b></p>
<p>Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p>	<p>Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la presente Ley y lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el presente Capítulo, la siguiente información:</p>
<p>I...</p> <p><b>II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</b> (antes de la reforma de julio de 2020)</p> <p>II. a V.</p>	<p>I. El Supremo Tribunal de Justicia: a) a e)...</p> <p>... f) <b>Versión pública de las sentencias relevantes,</b> así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere</p> <p>...</p> <p>II a XI</p>

Fuente: Elaboración propia.

Entre ambos artículos existe una diferencia evidente, mientras la legislación general se refería en ese momento a sentencias de “interés público”, la ley estatal lo hacía a sentencias “relevantes”. A través de una solicitud de acceso a la información (folio 00775019), se preguntó al STJES si tomaban ambos términos como sinónimos y si habían realizado alguna interpretación jurídica para ello, a lo que la institución respondió que más allá de considerarse sinónimos por lo que gramaticalmente significan, los dos conceptos “conllevan el mismo análisis y tratamiento en tanto que implican la misma relevancia”, esto con base en lo establecido en el Anexo IV de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que trata sobre el Poder Judicial Federal y de las Entidades, emitido por el Consejo Nacional de Transparencia.

Este anexo dice que las sentencias de interés público son las de “aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que le otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación, los cuales deben darse a conocer a la sociedad de manera oportuna” (p. 6).

De esto se puede observar, por una parte, que los diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, que aprobaron la reforma de 2016 (cuando se introdujeron dichos conceptos), no hicieron una armonización precisa entre ambas leyes, dejando a criterio del STJES la decisión de cómo asumir el significado de “interés público” y “relevantes”. Por otra parte, el STJES no hizo una interpretación jurídica ni tomó un acuerdo oficial para determinar cómo asumía la disparidad de conceptos, apoyándose únicamente en un documento técnico del INAI, como el citado anexo.

Al respecto, Villanueva, (L. Villanueva, comunicación personal, videollamada en Zoom, 12 de junio de 2019) considera que tanto “relevante” como “interés público” son conceptos ambiguos que se dejan a la arbitrariedad de los juzgadores.

Este concepto de interés público es un concepto indeterminado, es decir, no tiene una definición precisa sobre cuáles sentencias deben considerarse así o cuáles no, lo cual deja a la interpretación subjetiva de los jueces y magistrados o de los tribunales lo que quieran o no publicar y así es el caso de Sonora. L. Villanueva (comunicación por vía telefónica, 12 de junio de 2019).

#### 3.4. Qué es interés público

Ni en la LGTAIP ni en la LTAIPES existe una definición sobre qué se considera “interés público” a fin de publicar las sentencias; el mencionado Anexo IV es el único referente que existe en el marco normativo federal y estatal sobre este concepto, sin que necesariamente consista en un criterio estandarizado y que no deje lugar a dudas.

Mediante una solicitud de acceso a la información (folios 00773419 y 00774919), se preguntó al STJES si cuenta con un criterio definido para determinar cuáles sentencias son relevantes. La respuesta, emitida el 13 de junio de 2019, fue remitirse de nueva cuenta a lo estipulado en el ya multicitado Anexo IV, es decir, que no, hasta ese momento, el poder judicial sonorense no había emitido un criterio propio sobre qué es una sentencia relevante con base en el contexto estatal.

Villanueva añade que la falta de definición de un criterio sobre cuáles son las sentencias de interés público es una problemática de los poderes judiciales a nivel nacional, porque ningún estado tiene un concepto definido de acuerdo con su propio contexto, porque lo que es relevante en una entidad no necesariamente lo será en otra: “no hay unos criterios que definan, que estén basados en el contexto estatal, en las situaciones particulares del

estado de Sonora y, que con base en ello se definan criterios de por qué deben publicarse ahí esas sentencias”, L. Villanueva (comunicación personal vía telefónica, 19 de junio de 2019).

### 3.5. Qué sentencias consideró relevantes el STJES

Para conocer cuántas sentencias se emitieron en el período estudiado en esta tesina -entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de abril de 2020-, cuántas se consideraron relevantes, por tipo de delito, y cuántas se publicaron, se realizó la solicitud de acceso a la información con los folios 00828720, 00828920 y 00829020. La respuesta fue que las Salas Mixtas del STJES emitieron 3,509 resoluciones (del 1 de mayo de 2016 al 30 de abril de 2020), de las cuales solo 11 se consideraron relevantes y fueron publicadas en su página de internet con ese carácter. Siete de ellas fueron en materia civil y cuatro en materia penal. Es decir, apenas el 0.31% del universo de sentencias emitidas durante cuatro años tuvo relevancia para el poder judicial sonorenses.

En su respuesta, el STJES señala que estas fueron las sentencias relevantes publicadas, ya que fueron las únicas que cumplieron con lo establecido en el artículo 84°, fracción I, inciso f de la LTAIPES y los numerales 14 y 93 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, elaborados por el ISTAI, es decir, que las sentencias se hubieren dictado y/o causado estado en el trimestre de que se trate y no referirse a menores o incapaces; asuntos del orden familiar donde se ponga en peligro la integridad de los menores; delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas, así como la información considerada como reservada o confidencial.

Al revisar el artículo 14° de los citados lineamientos se pudo constatar que, efectivamente, se refiere a la publicación de sentencias que hayan causado estado, aunque ni

la LTAIP ni la LTAIPES hacen esa acotación y simplemente establecen la publicación de sentencias de interés público y relevantes, respectivamente.

Para saber por qué el ISTAI estableció esa acotación en sus lineamientos, que no está prevista en la legislación general ni estatal, se les realizó la consulta con folio 01087420. La respuesta fue que dichos lineamientos se elaboraron en relación con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya abrogada por decreto del Congreso del Estado, cuyo artículo 15° establecía que deberían hacerse públicas las sentencias que hubieran causado estado o ejecutoria. Es decir, estos lineamientos fueron elaborados con anterioridad a la LTAIPES, actualmente vigente en la entidad, y no fueron actualizados con su entrada en vigor. Esto significa que el órgano garante de la transparencia en Sonora no consideró necesario actualizar sus lineamientos, que son utilizados por los sujetos obligados para publicar su información, con la entrada en vigor de una nueva ley rectora, y cuatro años después siguen sin analizar si estos representan una limitante al ejercicio del derecho de información de las personas, al menos en lo que corresponde al ámbito judicial.

Los Lineamientos Generales de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora a la que se refiere el solicitante, fueron emitidos previamente a la emisión de la nueva Ley y ante la nueva Legislación el Instituto en sesión de fecha 31 de mayo de 2016 emitió acuerdo que dio vigencia para la aplicación de los Lineamientos en lo que no contravenga a las nuevas disposiciones, en tal orden es que se encuentra impresa tal obligación a la cual la fecha (sic) no se ha discutido la contravención de la artículo 14 a la Ley de Transparencia en beneficio del derecho humano. (ISTAI, respuesta a solicitud de acceso a la información 01087420, 26 de octubre de 2020).

En síntesis, el ISTAI elaboró lineamientos técnicos para una ley que dejó de tener vigencia en Sonora en 2016, y no los actualizó para que estuvieran acordes a la nueva legislación y, en los hechos, se ponen por encima de la LTAIPES al limitar la obligación del STJES para la publicación de sentencias relevantes y, por tanto, vulneran el derecho de acceso a la información de las personas.

Así también lo afirma Villanueva, (L. Villanueva, comunicación personal, videollamada en Zoom, 2 de octubre de 2020), quien advierte que unos lineamientos técnicos no pueden estar por encima de una ley. Comenta que en Equis Justicia para las Mujeres analizaron si se tenían que publicar solo aquellas sentencias que hubiesen causado estado y, al final, su interpretación es que, mientras se protejan datos personales se tienen que publicar todas las sentencias y hay dos motivos fundamentales para ello. El primero es que, de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020 del INEGI, el 70% de las sentencias se resuelven en el poder judicial local y solo el 30% en el federal. Segundo, porque si una sentencia emitida por un juez de primera instancia se modifica en una instancia superior y esa es la que queda firme, es importante conocer la primera sentencia para saber si el juez o jueza actuaron en base a criterios violatorios de derechos humanos, normalizaron violencia o estereotipos.

Entonces, mientras fuera una versión pública que protegiera datos personales no estamos violando ningún derecho procesal en el cual se puedan justificar para negarte esa resolución. Al contrario, ese es el núcleo de sentencias que más nos interesa conocer y, justo por eso, en la reforma a la ley (realizada a la LGAIP en 2020), pues no se contempla este término, pero sí es otra chamba en la que tenemos que incidir. L. Villanueva (comunicación personal, videollamada en Zoom, 2 de octubre de 2020).

### 3.5.1. Qué significa causar estado

Una sentencia que ha causado estado o ejecutoria es aquella que ya no puede modificarse por una instancia superior. El artículo 412 del Código Nacional de Procedimientos Penales (único para todos los estados de la república) establece que “en cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna”. Mientras que el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, señala que “se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria”.

En octubre de 2006, la Primera Sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 14/2005-PS, presentada el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con sede en el estado de Jalisco, en la que el fondo el asunto era dirimir si por cosa juzgada se entendía aquella sentencia de segunda instancia que ya no podía cambiarse de ninguna manera o si era aquella que no podía cambiarse por medio de la legislación ordinaria, pero sí a través de la legislación federal, mediante un juicio de amparo. La resolución, en carácter de jurisprudencia, fue en este sentido:

La resolución de segunda instancia tiene la característica de ejecutoria y conserva su calidad de cosa juzgada, aun cuando sea reclamada a través del juicio de garantías, por lo que su ejecución sólo se detendrá cuando se obtenga la concesión de la suspensión de dicho fallo y sus consecuencias; y únicamente dejará de existir jurídicamente cuando se dicte sentencia firme en el amparo en la que se conceda la protección federal, declarando que aquella no se emitió conforme a la Constitución Federal (SCJN, 2006).

Es decir, a criterio de la SCJN, aun cuando una sentencia de segunda instancia se considere cosa juzgada, en los hechos sí puede modificarse si se concede al quejoso la protección de la justicia federal por medio de un amparo.

### 3.6. Sin publicar todas las sentencias

Finalmente, en su sección de sentencias, se puede verificar que el STJES publica más de las consideradas relevantes, aunque no son todas las que emiten. En respuesta a las solicitudes de transparencia 00133021 y 00133121, informan que entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de abril de 2020, los Juzgados de Primera Instancia emitieron 82 mil 981 sentencias, de las cuales se publicaron mil 255 en su versión pública en la página de internet del STJES (1.5%), “en el entendido de que la información de sentencias que fueron publicadas corresponden en su mayoría a información proactiva, es decir, sin ser obligatoria su publicidad en el período referido”. En este caso no acotan la respuesta a aquellas que hubiesen causado estado.

Si bien, publicar más sentencias de las que la normatividad lo obliga es un acto proactivo, lo cierto es que sigue siendo limitado, porque en la interpretación del principio de máxima publicidad, y siguiendo las tendencias internacionales, todas las sentencias deberían ya haberse considerado de interés público y haber sido publicadas en su portal de internet. Además, antes de 2016 no hay sentencias publicadas.

### 3.7. Ni accesibles ni sencillas

Las sentencias judiciales deben publicarse en su versión pública, lo que significa que deben excluir cualquier información que trastoque los límites de la protección privada y los datos personales, y solo puede clasificarse como reservada por razones de interés público y seguridad nacional, como establece el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM. Es el

artículo 114° de la LPDPPSOES donde se indica que los datos personales en posesión de responsables de administración de justicia deberán limitarse a aquellos que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

Ni la LGTAIP ni la LTAIPES establecen procedimientos específicos para la publicación de las sentencias judiciales, pero sí sobre cómo debe presentarse en general la información que los sujetos obligados tienen que poner a disposición de las personas. En ese sentido, las disposiciones para el STJES son las siguientes.

El artículo 12° de la LTAIPES establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de todas las personas. Sobre su redacción, el mismo artículo destaca: “los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas”.

Según el artículo 23, fracción XVII de la misma ley, para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, el STJES debe contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático, con lo cual no cumple. Si bien su portal de internet se puede consultar desde dispositivos móviles, no tiene una versión que se adapte a ellos; tampoco cuenta con buscador interno, ni genérico ni especializado para la localización de sentencias.

La sección de sentencias<sup>11</sup> contiene dos tipos de apartados separados por años, a partir de 2016, cada uno con un hipervínculo para descargar los documentos de cada semestre, y aquí empieza la confusión porque hay dos tipos para un mismo período: “Hipervínculo a sentencias de interés público en (año en cuestión)” y “Sentencias de interés público emitidas en (año en cuestión)”. Para saber cuál es la diferencia se debe entrar a cada uno, porque no hay ninguna explicación.

El apartado “Hipervínculo a sentencias de interés público en (año en cuestión)” contiene ligas por trimestre que descargan un archivo en formato Excel, que sigue los parámetros del Anexo IV de los Lineamientos Técnicos Generales del INAI, con varios elementos, entre ellos un enlace que regresa al portal del STJES para leer un comunicado de la Unidad de Transparencia en el que confirma que no cuentan con un sistema electrónico para la consulta de las sentencias.

El apartado “Sentencias de interés público emitidas en (año en cuestión)” también contiene ligas que descargan archivos en Excel con otro hipervínculo que igualmente regresa al portar del STJES para entonces ahí poder consultar la sentencia.

Al no contar con un buscador especializado, si una persona quiere buscar una sentencia emitida por el STJES debe saber, por lo menos, en qué trimestre de qué año se emitió y revisar cada uno de los hipervínculos que aparezcan en la tabla de Excel para poder encontrar la resolución requerida. Aquí no sirve tener el número de expediente porque no hay manera de buscarla de esa forma, a diferencia de las páginas de internet del CJF, de la SCJN

---

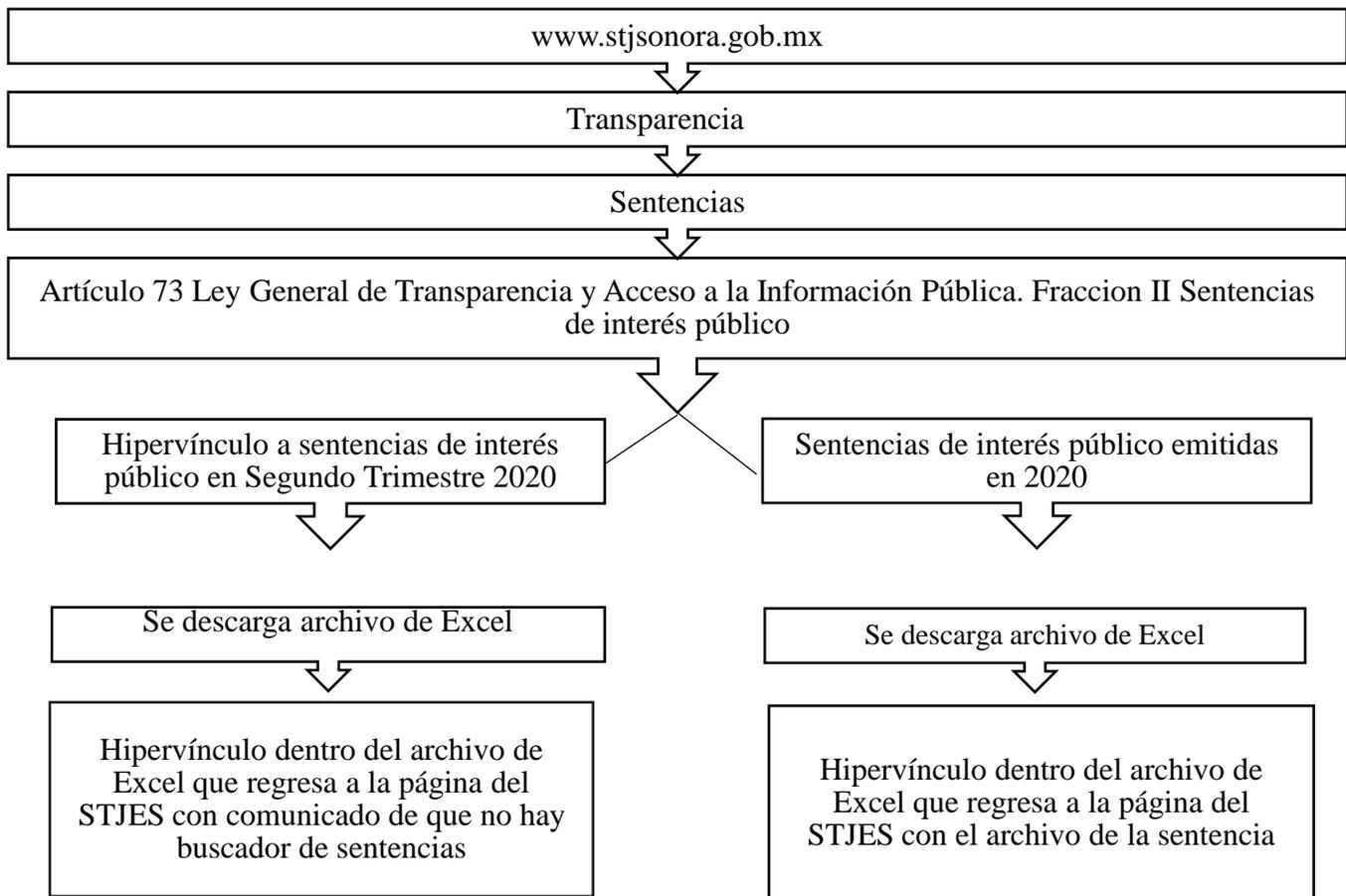
<sup>11</sup> Revisada el 15 de septiembre de 2020.

o del Poder Judicial del Estado de México, por citar algunos ejemplos, que sí cuentan con buscadores especializados y con capacidad de hacer búsquedas avanzadas.

En lo referente a las sentencias también es más sencillo consultar la información en la PNT, donde el procedimiento es fácil y ordenado.

Con este proceso para consultar las sentencias el STJES incumpliría con lo dispuesto en la LTAIPES de ofrecer la información de manera accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de todas las personas, toda vez que encontrar las sentencias no resulta fácil y tampoco hay herramientas especiales en su página web para las personas con discapacidad visual, auditiva o motora.

**Figura 3. Procedimiento para consultar sentencias en el STJES**



Fuente: Elaboración propia

Respecto a su redacción, las sentencias del STJES siguen el formato que se ha estandarizado de manera informal en los poderes judiciales de México (y del resto del mundo), con un lenguaje técnico, confuso para quien no tenga conocimientos legales, que no cumple con los requerimientos de sencillez y accesibilidad, como establece la LTAIPES para la información que deben publicar los sujetos obligados. Eso sí, cuida la protección de datos personales al omitir nombres e información que pudiera llevar a la identificación de los involucrados en un juicio. Villanueva, (L. Villanueva, comunicación personal, videollamada en Zoom, 2 de octubre de 2020), es tajante sobre cómo se redactan las sentencias en México: “son engorrosas, son poco legibles, son poco entendibles”.

Lara (s/f) señala que las sentencias no son una bitácora de trabajo ni un documento que tenga que reflejar la complejidad del sistema jurídico y tampoco tienen que adoptar el modelo tradicional que se ha adoptado en México, cuyo valor es que ha pasado la prueba de la experiencia. Esto, abunda, provoca sentencias faltas de claridad y cantidad innecesaria de información, que resulta en documentos kilométricos.

En efecto, las sentencias extremadamente largas, con transcripciones innecesarias, mala sintaxis, etcétera, no pueden ser un modelo a seguir, porque dichas características anulan la fuerza comunicativa de los argumentos que ahí se contienen. Sin embargo, de hecho, el modelo se viene aceptando y reproduciendo de manera irreflexiva y acrítica, lo cual es preocupante (Lara (s/f), p. 7)

Arce (2006) dice que, aunque todas las personas estamos en relación con normas de Derecho desde que nacemos hasta la muerte, la mayor parte de los ciudadanos desconoce los términos jurídicos y durante un juicio el juez no le hablará de forma comprensible.

Hay en la Administración de Justicia un ceremonial, un rito, una escenografía y un lenguaje de reliquia, tan feo y tan rancio, tan absurdo y desusado, que ya no basta con decir que es barroco, sino que es absolutamente arcaico, a veces anterior al siglo XIV. El ciudadano tiembla cuando recibe del juzgado comunicaciones dirigidas a él que no es capaz de entender. Quien lee una comunicación judicial no sabe si le llevan a la cárcel o si ha heredado. (Arce, 2006).

### 3.8. Cuando todas las sentencias eran de interés público

Antes de la reforma de 2015 a la LGTAIP y la armonización en Sonora de la LTAIPES en 2016, la publicación de las sentencias judiciales no estaba acotada a aquellas de “interés público”.

Limitar la publicación de sentencias judiciales a aquellas consideradas de “interés público” y la falta de una definición precisa sobre este concepto, motivó que organizaciones de la sociedad civil promovieran una reforma legal para quitar esa limitante y obligar a los poderes judiciales a publicar todas las sentencias, argumentando que todas tienen relevancia para transparentar la actividad jurisdiccional y son de interés público.

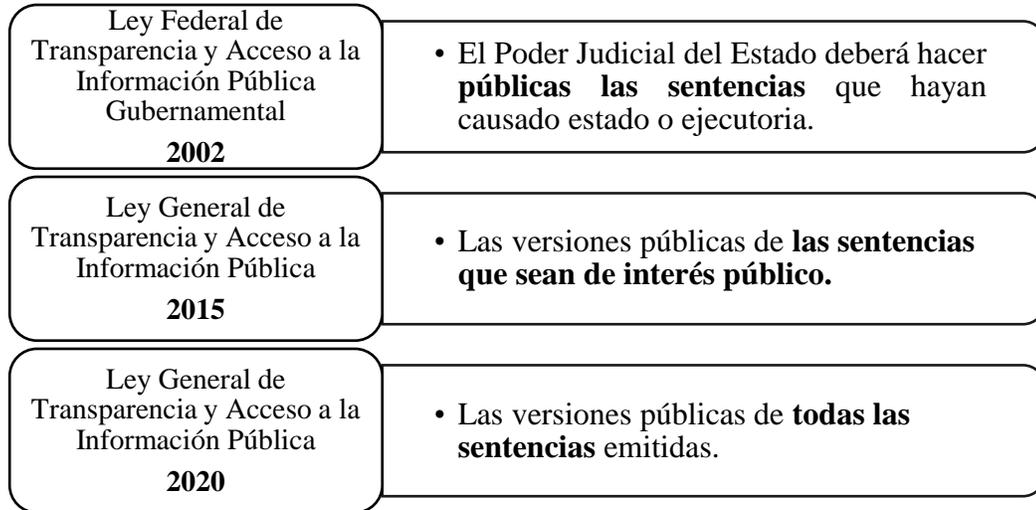
El 9 de abril de 2019, el colectivo “Lo justo es que sepas”, integrado por las organizaciones civiles nacionales Equis Justicia para las Mujeres, México Evalúa, Borde Político, Artículo 19, Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad, Controla tu Gobierno y Fundar Centro de Análisis e Investigación, entregó a la Cámara de Senadores una propuesta de reforma al artículo 73, fracción II de la LGTAIP, que establecía que serían publicadas solamente aquellas sentencias que sean consideradas de “interés público”. En su comunicado de prensa dijeron: “esta redacción es una puerta abierta a criterios de interpretación restrictivos que terminan por cerrar información relativa a cómo trabaja nuestro sistema judicial: todas las sentencias son de interés público” (Lo justo es que sepas, 2019).

La propuesta fue aprobada por el Senado el 17 de octubre del mismo año y pasó a la Cámara de Diputados, donde fue ratificada por unanimidad el 29 de julio de 2020 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto, dando un plazo de 180 días para su entrada en vigor y, a partir de esta fecha, se dio a al Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas un mismo término para realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Es decir, que para agosto de 2021 la ley federal y las leyes estatales de transparencia deben estar debidamente actualizadas con esta reforma, y los poderes judiciales publicando las versiones públicas de todas las sentencias que emitan.

En un acto de transparencia proactiva, el CJF tomó un acuerdo general el 18 de marzo de 2020 para empezar a publicar todas las sentencias de jurisdicción federal en su página de internet, antes de que la reforma en cuestión fuera aprobada: en el mismo sentido, el poder judicial de Nuevo León inició en 2017 el proceso para publicar todas las sentencias emitidas; el poder judicial de Guanajuato desarrolla un programa informático para automatizar la eliminación de datos personales de las sentencias publicadas; los poderes judiciales de Coahuila y Michoacán ya han promovido iniciativas legales para publicar todas las sentencias que emitan.

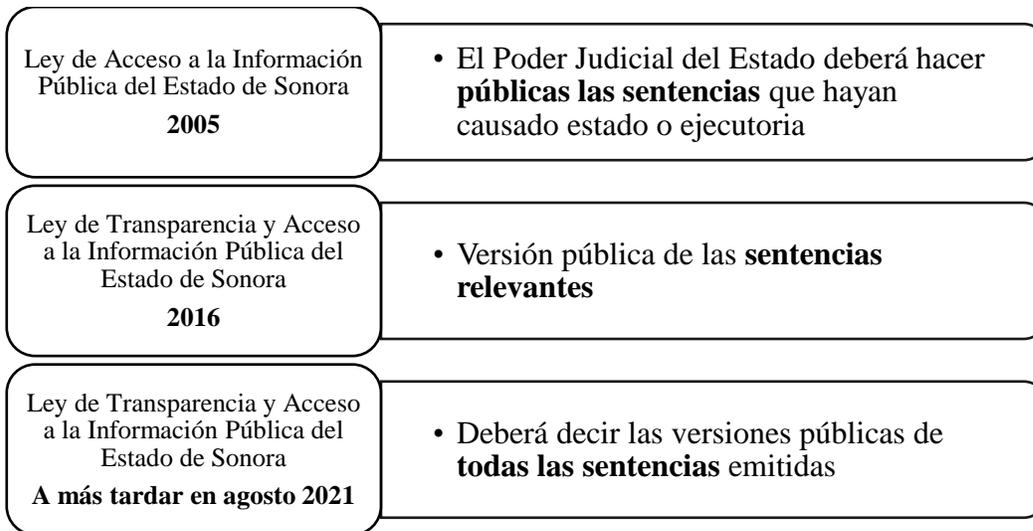
Hasta el 7 de mayo de 2021, en Sonora no se ha realizado la armonización legislativa.

**Figura 4. Cronología de la ley general**



Fuente: Elaboración propia.

**Figura 5. Cronología de la ley estatal**



Fuente: Elaboración propia.

### 3.9. La SCJN falla por la máxima publicidad

En un acto de litigio estratégico, el colectivo nacional Lo Justo es que lo Sepas, promovió en 2018 un juicio de amparo ante la SCJN (271/2020) en el cual se reclamó la omisión del Poder Judicial de Zacatecas de no publicar sus sentencias emitidas en 2016 y 2017, y la inconstitucionalidad de los artículos 73°, fracción II, de la LGTAIP y 43°, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ), por establecer la publicación únicamente de aquellas sentencias consideradas de interés público. Asimismo, fueron reclamados los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31° de la LGTAIP, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este amparo fue promovido luego de la resolución de un Juez de Distrito de Zacatecas que consideró que basta con la posibilidad de acceder a las sentencias a través de una solicitud de acceso a la información para considerar que el derecho ha quedado satisfecho. El asunto se radicó en la Primera Sala de la SCJN a cargo del ministro José Luis González Alcántara Carrancá.

El 3 de febrero de 2021 la SCJN falló a favor del colectivo y estableció que todas las sentencias de los poderes judiciales federales y estatales deben estar publicadas en sus portales de internet, en versión pública, por constituir información de interés público en la totalidad de los casos. En la resolución del ministro González Alcántara, se señala que la divulgación y fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia no solo para las partes de un litigio, sino para toda la sociedad mexicana,

pues su comprensión permite tener certeza de cómo los jueces interpretan, razonan y aplican la norma jurídica: “la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, en pocas palabras, permite apreciar el ‘derecho viviente’” (p. 62). Además, el ministro considera que la difusión de las versiones públicas de todas las sentencias contribuye a que la sociedad pueda tener conocimiento para fiscalizar y dar seguimiento al desempeño que tienen los servidores públicos a quienes se les ha depositado la “alta responsabilidad de administrar justicia”.

En cuanto a los Lineamientos Técnicos del INAI, se deliberó que contienen un “vicio de inconstitucionalidad” en su Anexo IV para el Poder Judicial, fracción II, pues al disponer que deberán publicarse únicamente “las sentencias de aquellos asuntos que durante su proceso de resolución trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para la nación”, fijan un parámetro para determinar las sentencias que deben publicarse y presuponen la existencia de otras que no tienen estas características, relevando así a los sujetos obligados de su publicación: “dichos Lineamientos incorporan elementos que, como bien informa la parte recurrente, desbordan los parámetros fijados por la legislación general y local en materia de transparencia, lo cual pugna con el principio de legalidad” (p. 67). Se añade que, si bien el Sistema Nacional de Transparencia tiene facultades para establecer los citados lineamientos, a fin de homologar la presentación de la información por parte de los sujetos obligados, esta facultad no puede traducirse en que se “tergiverse o desborden” las directrices fijadas por el Congreso de la Unión en la LGTAIP.

En la resolución también se le da la razón al colectivo en cuanto a que el mencionado Juez de Distrito de Zacatecas vulneró el derecho de acceso a la información, al considerar que quedaba satisfecho con la posibilidad de las personas de realizar solicitudes de acceso.

En este contexto, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Juez de Distrito restó eficacia al derecho de acceso a la información, al considerar que bastaba la mera previsión en la normativa impugnada de la posibilidad de acceder a las sentencias de los órganos del Poder Judicial de Zacatecas, vía solicitud de acceso a la información, para considerar satisfecho ese derecho fundamental (p. 53).

Lo “errático” del criterio asumido por el juzgador, se explica, consiste en minimizar que el derecho de acceso a la información también obliga al Estado a divulgar de la mejor manera posible las actuaciones llevadas a cabo por sus órganos, incluidos los de la administración de justicia.

Por otra parte, la Primera Sala validó la constitucionalidad de los artículos 73°, fracción II, de la LGTAIP, y 43°, fracción II, de la LTAIPZ, que prevén la publicidad únicamente de las sentencias que sean de interés público, al estimar que la totalidad de las sentencias emitidas por los tribunales del país encuadran en los parámetros necesarios conforme al numeral 3, fracción XII de la LGTAIP, para considerar que constituyen información de interés público. Es decir, en una interpretación amplia, todos los poderes judiciales pudieron haber publicado todas sus sentencias sin necesidad de reformar dicho articulado.

Este fallo de la SCJN llegó después de la reforma a la LGTAIP de julio de 2020 que obliga a los poderes judiciales federales y estatales a la publicación de todas las sentencias, pero antes de su entrada en vigor en todo el país, que fue el 13 de febrero de 2021, por lo que

sus efectos al momento de la decisión de la Suprema Corte aún no quedaban suprimidos de manera “total e incondicional”.

Además, con esta resolución, la SCJN sienta un precedente muy relevante sobre el alcance del derecho a la información judicial, pues establece que para garantizarlo no basta con la respuesta que un órgano jurisdiccional dé a la solicitud de un particular, sino que los poderes judiciales deben asumir una actitud proactiva y tener la información disponible en sus plataformas digitales para todas las personas, sin esperar a que les sea requerida. Este precedente se extiende a todos los sujetos obligados.

## CAPÍTULO IV. HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Hallazgos

Aunque esta investigación se centró en conocer el procedimiento implementado por el STJES para cumplir con la publicación de sentencias en el período 2016-2020, el análisis general permitió identificar los siguientes hallazgos con relación a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Lo primero que sobresale es que el STJES no considera relevantes todas sus sentencias, pues de 3 mil 509 emitidas entre el 1 de mayo 2016 y el 30 de abril de 2020 en las Salas Mixtas, solo catalogó 11 como relevantes, apenas el 0.31%. Tampoco hay manera de identificar cuáles fueron las sentencias relevantes publicadas, ya que no hay nada que las distinga del resto.

Se confirma que no publicaron todas las sentencias que emitieron, pues de 82 mil 981 sentencias emitidas en Juzgados de Primera Instancia entre el 28 de abril de 2016 y el 28 de abril de 2020, solo publicaron mil 255, es decir el 1.5%. Aunque consideran esto un acto de transparencia proactiva, resulta una proactividad limitada.

La sección de sentencias en su página web no cumple con el requisito de accesibilidad, ya que no es fácil encontrarlas ni existe un buscador especializado. Carece también de un mecanismo para difundirlas más allá de su página de internet.

El STJES no asigna presupuesto a su Unidad de Transparencia y, aunque su portal de internet cuenta con una sección de Transparencia, no es lo suficientemente clara ni ordenada

para que el usuario acceda fácilmente a la información. Prácticamente debe adivinarse dónde están los datos.

El sitio [www.stjsonora.gob.mx](http://www.stjsonora.gob.mx) es obsoleto, inseguro, confuso para navegar de acuerdo con los criterios de *usabilidad*, no toma en cuenta la experiencia de usuario, su código fuente es desorganizado, su diseño no es responsivo, es decir, no se adapta al tamaño del dispositivo desde el cual se utiliza, y la portada está demasiado cargada de información, haciendo difícil encontrar lo que se busca. A favor tiene que el tiempo de carga es óptimo y que la mayoría de las ligas que redirigen a otro lado son funcionales.

La estadística judicial está presentada en formato muy básico y su contenido es poco descriptivo, priorizando información que no necesariamente es la que mejor refleja la actividad jurisdiccional. No califica realmente como datos abiertos en su sentido amplio.

En general, el lenguaje utilizado es excluyente en todos los documentos que publica, limitando su comprensión.

Se detectó una incorrecta armonización entre la ley general y la ley estatal de acceso a la información en lo referente a las obligaciones del Poder Judicial de Sonora, en al menos los siguientes aspectos:

- a) **Sesiones.** La LGTAIP establece que deben ponerse a disposición del público y actualizarse “las versiones estenográficas de las sesiones públicas”; mientras que la LTAIPES dice “acta, minuta y/o versión estenográfica de las sesiones del Pleno y sus comisiones”, es decir, da la opción de que solo se publique una de las tres. En lugar de hacer una interpretación amplia y optar por el principio de máxima publicidad, como establece la legislación, el STJES no publica las versiones

estenográficas de las referidas sesiones (que tampoco transmite en vivo), argumentando que la Ley Orgánica del Poder Judicial no lo obliga. El ISTAI no ve ningún problema con ello.

- b) Relevancia.** Mientras que en el período estudiado, la LGTAIP establecía la obligatoriedad de publicar las versiones públicas de las sentencias de interés público, la LTAIPES se refiere a sentencias relevantes. Aunque “interés público” y “relevantes” pueden parecer sinónimos, lo cierto es que tratándose de leyes se debe ser preciso con los términos, de otra manera surgen interpretaciones que no necesariamente van a coincidir.
- c) No hubo interpretación.** Respecto a la disparidad de conceptos, el STJES no hizo una interpretación jurídica para decidir si los tomaba con el mismo significado jurídico y se limitó a retomar lo dispuesto en un documento técnico del INAI.
- d) No hay criterio propio.** Tampoco se definió un criterio propio para determinar qué sentencias se consideran relevantes de acuerdo con el contexto y circunstancias particulares de Sonora, dejándolo a la subjetividad del mismo documento técnico del INAI.
- e) Se limita alcance de la ley.** Tanto la ley general como la estatal se refieren a la publicación de sentencias, sin acotarlo a aquellas que hubieren causado estado. Sin embargo, para publicar las sentencias que consideró relevantes en el período estudiado, el STJES lo hizo con aquellas que causaron estado en el trimestre de que se trata, basados en lo establecido por unos lineamientos técnicos del ISTAI que son obsoletos y que fueron ponderados por encima de la LTAIPES.

- f) Incumplimiento del ISTAI.** Lo referido en el párrafo anterior se debe a que los lineamientos técnicos del ISTAI corresponden a la anterior ley de acceso a la información del estado, ya abrogada, y no fueron actualizados cuando se emitió la nueva legislación en 2016. Aun así, la institución considera que no se contradice con la ley vigente, aunque en los hechos sí sucede porque al acotar la publicación de sentencias que hayan causado estado pone una limitación a lo establecido en la norma, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información pública que genera el poder judicial.
- g) Ni accesibles ni sencillas.** Consultar las sentencias publicadas en la página de internet del STJES es un procedimiento que no cumple con el principio de accesibilidad, ya que es tardado, confuso y no cuenta con buscador especializado, y tampoco existe algún mecanismo que facilite el acceso a personas con alguna discapacidad. En cuanto a su redacción, las sentencias cumplen con la protección de datos personales, pero su lenguaje no es fácil ni sencillo de comprender para personas que no tengan conocimientos jurídicos, alejándose así de la tendencia nacional e internacional de publicarlas en un lenguaje claro y comprensible para todos.
- h) No transmiten sesiones.** Las sesiones del Pleno del STJES deben ser públicas, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, salvo las que cataloguen con reserva, sin embargo, no se transmiten en vivo por ningún medio electrónico. Aunque no es obligación legal hacerlo, transmitir el video en vivo de las sesiones (y guardarlas en archivo consultable) abonaría en gran medida a los principios de transparencia y publicidad, además de facilitar a las personas, profesionales del Derecho y periodistas, conocer los

asuntos a tratar y los argumentos expuestos por los magistrados. Por otro lado, sería una alternativa ante situaciones que dificulten la movilidad, como la contingencia sanitaria por Covid-19.

- i) **No se ha cumplido con la reforma.** El 13 de febrero de 2021 entró en vigor en todo el país la reforma a la LGTAIP que obliga a los poderes judiciales a publicar la versión pública de todas las sentencias que emitan, quitando la limitante del “interés público”, dando como plazo agosto de 2021 para que los Congresos estatales realicen las armonizaciones legales correspondientes. Pasada la fecha de inicio de vigencia y acercándose el término para las modificaciones legales, ni el Congreso del Estado de Sonora había realizado tal reforma, ni el STJES inició la publicación de todas las sentencias, sin limitantes.

#### 4.2. Conclusiones

El estudio de la publicación de las sentencias emitidas por el STJES entre 2016 y 2020, permite, como primera conclusión, señalar la inadecuada armonización del marco normativo estatal con el federal en la materia, así como la obsolescencia de los lineamientos técnicos del ISTAI, cuyo fin es homologar la presentación de información por parte de los sujetos obligados.

Las diferencias entre la LGTAIP y la LTAIPES, provocó una disparidad de términos en ambas leyes para referirse a cuáles sentencias se debían publicar, pues en la primera decía “de interés público” y en la segunda “relevantes”, aunque ambos conceptos parecen etimológicamente similares, en el ámbito jurídico pueden llevar a una interpretación distinta entre ellos y generar controversia. Lo mismo ocurre en cuanto a la publicación de las

versiones estenográficas de las sesiones del pleno del STJES, que en la ley general son obligatorias, mientras que en la ley estatal quedaron como opcionales.

Al no actualizar el ISTAI sus lineamientos técnicos para la publicación de información pública acordes a la nueva ley estatal de acceso a la información de 2016, mantuvo en ellos la indicación de que se publicaran solo las sentencias que hubiesen causado estado, sin que esta limitante estuviera en la nueva legislación vigente para el período estudiado, lo que, sin lugar a duda, contraviene la misma, aunque el instituto considere lo contrario. Resulta inaceptable que el órgano garante de la transparencia en el estado no haya actualizado sus lineamientos y ni siquiera haya analizado si, por lo menos en lo que toca a las sentencias, se vulnera el derecho de las personas de acceder a la información judicial. Además, tras la resolución de la SCJN del amparo en revisión 271/2020, explicado en el capítulo anterior, el ISTAI estaría incurriendo en el mismo supuesto del INAI al contar con lineamientos técnicos con “vicios de inconstitucionalidad”, pues se excede en sus facultades al establecer una condicionante por encima de las directrices fijadas por el Congreso del Estado en la LTAIPES.

Sin bien estas fallas en armonización y falta de actualización del marco técnico y legal para la publicación de sentencias no son atribuibles al STJES, sino al ISTAI y a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, el Poder Judicial de Sonora optó por cumplir con lo mínimamente exigible en lugar de ponderar los principios de máxima publicidad y transparencia proactiva, lo que deja ver su poca voluntad para impulsar la transparencia judicial y la Justicia Abierta.

Lo que sí es atribuible al STJES es el pobre estado de su página de internet, que es importante porque se convierte en la puerta de acceso a la información pública que genera, resguarda y administra. El sitio, como ya se explicó, es obsoleto, inseguro, difícil de navegar,

no cuenta con buscadores ni con mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad. También le es atribuible el no asignar presupuesto a su Unidad de Transparencia, que es órgano operativo encargado de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, lo que dificulta el desempeño de sus funciones y la posibilidad de promover acciones de transparencia proactiva que fortalezcan el derecho de acceso a la información judicial y una mayor apertura hacia la sociedad.

Asimismo, en las sentencias y en la información publicada se puede observar que mantienen el uso de lenguaje técnico, propio del ámbito jurídico, lo que también impacta negativamente en la accesibilidad, puesto que la documentación se vuelve difícil de entender para las personas. Aun cuando el nuevo sistema penal acusatorio implementado en Sonora en 2016 vino a dar mayor transparencia y publicidad a los procedimientos judiciales, con juicios orales en los que el juzgador dicta y lee la sentencia en audiencia pública, estas siguen siendo de difícil comprensión para las partes del juicio, como reveló el citado estudio de México Evalúa, en el que se revela que el principio de oralidad es el menos protegido (57%) y no se ha logrado que las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia se expresen claramente de forma oral. Es decir, aun con la lectura en público, las sentencias siguen siendo de difícil comprensión para el ciudadano porque el lenguaje que utilizan los juzgadores es poco claro.

Las inconsistencias en los marcos normativos, la extralimitación del ISTAI en sus lineamientos técnicos, la falta de presupuesto para la Unidad de Transparencia del STJES, la mermada accesibilidad para acceder y entender la información publicada, la carencia de herramientas tecnológicas que faciliten el proceso y la falta de mecanismos de participación ciudadana que coadyuven a impulsar acciones para la Justicia Abierta, son elementos que

abonan a la opacidad, no porque haya una intención expresa de ocultar algo, sino porque dificultan a las personas hacer uso del derecho de acceso a la información judicial.

En este primer acercamiento, de carácter exploratorio, resulta evidente que el STJES tiene importantes retos y áreas de oportunidad para mejorar el acceso y la presentación de la información que está obligado a publicar para garantizar el derecho de acceso a la información, la transparencia y rendición de cuentas.

#### 4.3. Recomendaciones

Con base en la investigación y el análisis realizado de los hallazgos, así como el estudio de las tendencias en materia de transparencia judicial y Justicia Abierta, se hace una serie de recomendaciones mínimas:

- a) Que el STJES implemente una política pública de Justicia Abierta en Sonora, acompañado de la academia y la sociedad civil organizada. Casos de éxito como los de Arizona, Costa Rica o Argentina, dejan claro que la mejor forma de impulsar la transparencia en el ámbito judicial es asumirla como un mecanismo para mejorar la administración de justicia y promoviéndola desde el interior.
- b) Aunque el Congreso del Estado no ha armonizado la LTAIPES con la reforma a la LGTAIP para que se publiquen todas las sentencias en versión pública, el STJES puede empezar a hacerlo en un acto de transparencia proactiva, toda vez que así lo indica la ley general y ya hay una resolución de la SCJN en el mismo sentido.
- c) Promover ante el ISTAI la actualización de sus lineamientos técnicos generales de acuerdo con la citada reforma y la resolución de la SCJN con relación a los lineamientos técnicos del INAI, que catalogó con un “vicio de inconstitucionalidad”.

- d) Crear una nueva página de internet desde cero, que cumpla con los criterios de *usabilidad*, que sea fácil de navegar, que tenga buscadores internos, que sea segura, que ponga a disposición de las personas la información de una manera sencilla y cuente con herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad y en las que se transmitan las sesiones en vivo las sesiones del Pleno del STJES.
- e) Implementar un software que automatice el trabajo de la protección de datos personales para agilizar la elaboración de las versiones públicas de las sentencias a publicar, ya sea haciendo alianza con alguna de las instituciones de educación superior en el estado, o bien mediante un convenio para el uso de programas ya elaborados, como el “Test Data, generador de versiones públicas”, creado por el Gobierno de Guadalajara en software libre y que ya se empieza a utilizar por los tribunales de otros estados.
- f) Abrir los datos de la estadística judicial, es decir, que haya disponibilidad, acceso y sean fácilmente descargables en formato reutilizable, para que cualquier persona pueda reusarlos y redistribuirlos sin restricciones.
- g) Adoptar el uso del lenguaje claro, sencillo y fácil de comprender para todas las personas, empezando por el nuevo modelo de sentencias que se está impulsando a nivel nacional e internacional. Implementar mecanismos de difusión para las sentencias más allá de su publicación en su página de internet.
- h) Crear un mecanismo de participación ciudadana, en el que participen la academia, abogados, estudiantes de Derecho y sociedad civil organizada, para impulsar la Justicia Abierta a través de diversos mecanismos, como un observatorio de buenas prácticas y un laboratorio de innovación, que ayude a encontrar esquemas novedosos para lograr una mayor apertura hacia la sociedad

Si bien una política integral de Justicia Abierta requiere contar con presupuesto para su implementación, hay pasos que pueden empezar a darse y que no cuestan dinero, como la promoción de la cultura interna de transparencia, la adopción de un lenguaje claro en la redacción de las sentencias, aprovechar los canales ya existentes, como las redes sociales, para mejorar la comunicación con los ciudadanos, así como ampliar la relación con los medios de comunicación del estado,

Las anteriores son recomendaciones mínimas para que el Poder Judicial de Sonora se involucre más activamente en las acciones por un Estado Abierto, adquiriendo una mayor apertura hacia la sociedad y colocando al ciudadano al centro de su función.

## Bibliografía

- Aguilar Rivera, J. A. (2015). *Transparencia y democracia: claves para un concierto*. Recuperado de <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/Cuadernillo%2010.pdf>
- Alemanno, A., & Stefan, O. (2014). Openness at the Court of Justice of the European Union: Toppling a Taboo. En *Common Market Law Review* (Vol. 1). Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2374665> Electronic copy available at: <http://ssrn.com/abstract=2374665>
- Aquilino, N., Elena, S., & Pichón Riviére, A. P. (2014). *CASE STUDY Emerging Impacts in Open Data in the Judiciary Branches in Argentina, Chile and Uruguay*.
- Arce, J. C. (2006). Lenguaje Judicial. Recuperado el 5 de noviembre de 2020, de Fundeu BBVA website: [https://www.lingua.gal/c/document\\_library/get\\_file?file\\_path=/portal-lingua/curso/superior-xuridico/Lenguaje\\_Judicial\\_Fundeu\\_BBVA.pdf](https://www.lingua.gal/c/document_library/get_file?file_path=/portal-lingua/curso/superior-xuridico/Lenguaje_Judicial_Fundeu_BBVA.pdf)
- Arenas Arias, G. J. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho) = Plain Language (the right to understand the Law). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 0(15), p. 259. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>
- Bentham, J. (1843). Draught of a code for the organization of the judicial establishment in France: with critical observations on the draught proposed by the national assembly committee, in the form of a perpetual commentary. In Bowring J (Eds.), *The Works of Jeremy Bentham. Vol. 2. (pp. 316-317). Edinburgo*. Recuperado de [https://books.google.com.au/books?id=QdEQAAAAAYAAJ&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.au/books?id=QdEQAAAAAYAAJ&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Caballero Juárez, J. A. (2005). La regulación sobre el acceso a la información judicial en México, algunos comentarios sobre el estado de la cuestión. En J. A. Caballero Juárez, C. G. Gregorio, M. Popkin, & E. Villanueva (Eds.), *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada* (pp. 189–205). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigaciones para la Justicia y Open Society Institute. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/15.pdf>
- Caballero, J. (2009). Acceso a la información judicial. En E. Villanueva (Director), *Diccionario de Derecho de la Información* (p. 15). México, D.F. Cámara de Diputados, LX Legislatura Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Miguel Ángel Porrúa
- Caballero, J.A. (2011). Información reservada y confidencial (p. 90). *Primer Seminario de Transparencia Judicial Federal, Tópicos de Transparencia II*. Ciudad de México.

Recuperado de <https://reflexionesjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/libro-tc3b3picos-de-transparencia-ii.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917) *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020. Recuperado de [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_060320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2015) *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. (2020).

Carpizo, J., & Gómez-Robledo Verduzco, A. (2004, enero 1). Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada. *Ius et Praxis*, 10(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-00122004000200012>

Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/97/art/art1.htm>

Castillo Vallejo, M. (s/f). *La transparencia y la rendición de cuentas como herramientas de cambio de la gestión judicial en el consejo de la judicatura federal*. Recuperado de [www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/sonia.doc](http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/sonia.doc)

Chapman, P., Elena, S., Khanna, S., & Staff, O. G. P. (2018). *Opening justice: Access to justice, open judiciaries, and legal empowerment through the Open Government Partnership*. Recuperado de [http://live-ogp.pantheonsite.io/sites/default/files/opening\\_justice\\_working\\_draft\\_public\\_version.pdf](http://live-ogp.pantheonsite.io/sites/default/files/opening_justice_working_draft_public_version.pdf)

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s/f). De Gobierno Abierto a Estado Abierto . Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s/f). De Gobierno Abierto a Estado Abierto . Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s/f). De Gobierno Abierto a Estado Abierto . Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA>

- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado de [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2014) *Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_ane\\_57.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf)
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2016). *DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN*. Recuperado de [https://www.pj.gov.py/descargas/ID1-129\\_declaracion\\_de\\_asuncion\\_cumbre\\_15\\_04\\_16.pdf](https://www.pj.gov.py/descargas/ID1-129_declaracion_de_asuncion_cumbre_15_04_16.pdf)
- De la Mata Pizaña, F. (2020). *La justicia abierta electoral como principio constitucional*. Recuperado de <https://www.sdpnoticias.com/columnas/felipe-de-la-mata-pizana-justicia-abierta-electoral-como-p>
- De los Cobos Sepúlveda, C. A. (2015). *La rendición de cuentas en el Poder Judicial: una visión actual desde el Consejo de la Judicatura*. 17. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31534/28520>
- Defensoría de los Habitantes de la República, Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública de la Universidad de Costa Rica, & Gobierno Digital. (2019). *Índice de Transparencia del Sector Público Costarricense*. Recuperado de [http://www.dhr.go.cr/Red\\_de\\_transparencia/indice\\_transparencia/resultados\\_itsp/2019/resultados\\_its\\_2019.pdf](http://www.dhr.go.cr/Red_de_transparencia/indice_transparencia/resultados_itsp/2019/resultados_its_2019.pdf)
- Elena, S. (2015). *Open Data for Open Justice: A Case Study of the Judiciaries of Argentina, Brazil, Chile, Costa Rica, Mexico, Peru and Uruguay*. Recuperado de <http://www.opendataresearch.org/dl/symposium2015/odrs2015-paper10.pdf>
- Elena, S. (2018). *Justicia Abierta: aportes para una agenda en construcción*.
- Enciclopedia Jurídica. (2020). Causar estado. Recuperado el 3 de noviembre de 2020, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/causar-estado/causar-estado.htm>
- Equis Justicia Para las Mujeres. (2019). *(IN) Justicia Abierta Ranking de opacidad judicial en México*. Recuperado de [http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia\\_Abierta.pdf](http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf)
- Federal, C. de la J. *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las se. , (2020)*.
- Fisher.Martins, S (2011, marzo) *Sandra Fisher-Martins: el derecho a comprender* [Archivo de video]. Recuperado de [https://www.ted.com/talks/sandra\\_fisher\\_martins\\_the\\_right\\_to\\_understand?source=facebook&language=es#t-706982](https://www.ted.com/talks/sandra_fisher_martins_the_right_to_understand?source=facebook&language=es#t-706982)

- Fromow, M. de los Á. (2016, octubre). La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. *Foro Jurídico*. Recuperado de <https://forojuridico.mx/la-implementation-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>
- García Arellano, J. L., & Mondragón López, O. (2020, abril 17). ¿Por qué la mayoría de los poderes judiciales locales no pueden reanudar actividades vía remota? | El Juego de la Suprema Corte. *Nexos*. Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11335>
- González Alcántara, J. L. (2002). Transparencia y acceso a la información judicial. *Palabras pronunciadas en el Seminario de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial: una Visión Comparativa, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Universidad Iberoamericana y la Due Process of Law Foundation, cel*, (10), p 80.
- Guillén López, R. (2014). *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1016/j.cirp.2016.06.001><http://dx.doi.org/10.1016/j.powtec.2016.12.055><https://doi.org/10.1016/j.ijfatigue.2019.02.006><https://doi.org/10.1016/j.matlet.2019.04.024><https://doi.org/10.1016/j.matlet.2019.127252><http://dx.doi.org>
- González Pino, M. (1397). Acceso a la información judicial y relación con los medios de comunicación. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/16.pdf>
- H. Congreso del Estado de Sonora. (2018) *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA*. Recuperado de [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_446.pdf)
- H. Congreso del Estado de Sonora. (2018) *LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA*. Recuperado de [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_472.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_472.pdf)
- H. Congreso del Estado de Sonora. *LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA*. Recuperado de [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/doc\\_409.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_409.pdf)
- Heller, M., & Mas Velez, C. (2019). Los principales desafíos en materia de Justicia Abierta. En *Jus* (p. 61). Buenos Aires.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2019). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública Principales Resultados*. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/default.html#Documentacion>

Instituto Sonorense de Transparencia, A. a la I. P. y P. de D. P. *Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora* . , (2017).

Khanna, S., (2018). Lessons for how to improve open justice commitments in OGP. En Chapman, P., Elena, S., Khanna, S., & Staff, O. G. P. *Opening justice: Access to justice, open judiciaries, and legal empowerment through the Open Government Partnership*. (pp. 28,31-32). Open Government Partnership. Recuperado de [http://live-ogp.pantheonsite.io/sites/default/files/opening\\_justice\\_working\\_draft\\_public\\_version.pdf](http://live-ogp.pantheonsite.io/sites/default/files/opening_justice_working_draft_public_version.pdf)

Langer, M. (2007). *REVOLUCIÓN EN EL PROCESO PENAL LATINOAMERICANO: DIFUSIÓN DE IDEAS LEGALES DESDE LA PERIFERIA*. Recuperado de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal\\_Langer.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3370/revolucionenprocesopenal_Langer.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Lara Chagoyán, R. (s/f). Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible. (p. 7). Recuperado el 5 de noviembre de 2020, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>

Lo Justo Es Que Sepas. (2019, abril 11). Llevan al Senado iniciativa para fortalecer a la justicia. Recuperado el 3 de septiembre de 2020, de Comunicado de Prensa website: <https://fundar.org.mx/lo-justo-es-que-sepas/>

López Ayllón, S. (2015). *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6° de la Constitución mexicana*. (p. 22) México.

López-Ayllón, S., & Salgado Perrilliat, R. (2006). *El Poder Judicial federal y la transparencia. Crónica de un derecho en construcción | López-Ayllón | Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. (p. 134). Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8670/10700>

McLachlin, Beverley. (2003). “*Courts, Transparency and Public Confidence - To the Better Administration of Justice*” [2003] *Deakin Law Rw 1*; (2003) 8(1) *Deakin Law Review 1*. Recuperado de <http://www.austlii.edu.au/au/journals/DeakinLawRw/2003/1.html>

Merino, M. (2018). *Opacidad y corrupción: las huellas de la captura. Ensayo sobre la definición del problema que entrelaza al Sistema Nacional de Transparencia y al Sistema Nacional Anticorrupción*. Recuperado de <http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/CT26.pdf>

México Evalúa. (2020). *Guía de Buenas Prácticas en el Uso de Nuevas Tecnologías para la Impartición de Justicia*. (p. 43) Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/10/guia-buenas-practicasfinal7oct.pdf>

- Mijangos y González, P. (2019). “Hay un divorcio cultural entre el mundo de los abogados y la sociedad mexicana”. *Letras Libres*. Recuperado de <https://www.letraslibres.com/mexico/revista/hay-un-divorcio-cultural-entre-el-mundo-los-abogados-y-la-sociedad-mexicana-entrevista-pablo-mijangos-y-gonzalez>
- Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2014). Los principios del proceso penal acusatorio y oral. En Universidad Nacional Autónoma de México & Instituto de Investigaciones Jurídicas (Eds.), *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales, núm. 3* (pp. 17–18). Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3227/3.pdf>
- Nava, S. O. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 1(6), (p.53). Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/drl/drl3.pdf>
- NORTH, Douglas (1990): *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, Fondo de Cultura Económica, México; pp. 13-22 y 54-77.
- Open Government Partnership. (s/f). Mexico | Open Government Partnership. Recuperado el 26 de mayo de 2020, de <https://www.opengovpartnership.org/es/members/mexico/>
- Organización de Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Oszlak, O. (2016). Estado abierto, la próxima frontera. Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/estado-abierto-la-proxima-frontera-nid1887218/>
- Poblete, C. A., & Fuenzalida González, P. (2018). UNA MIRADA AL USO DE LENGUAJE CLARO EN EL ÁMBITO JUDICIAL LATINOAMERICANO. *Revista de Lengua i Dret*, (69), p. 122. <https://doi.org/10.2436/rld.i69.2018.3051>
- Popkin, M. (2004). Fortalecer la independencia judicial. En L. Pásara (Ed.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina* (p. 439). Recuperado de <https://goo.gl/71igg3>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2005-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*, (2006). Recuperado de

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=19739&Tipo=2&Tema=0>

Ramírez Villaescusa, R. (2015). Independencia e imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas: reflexiones desde el ámbito de la justicia. *Alegatos-Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, (91), p. 514. Recuperado de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/49>

Rodríguez Mondragón, R. (2020, enero 30). *Política institucional de buenas prácticas: colaborando para dar vida a la justicia abierta* (p. 4). Recuperado de <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19190b88a111edc.pdf>

Rodríguez, R [ReyesRdzM] (2020, julio,30) #Transparencia judicial | Publicidad de #sentencias La opacidad no genera malas sentencias, pero sí protege a quienes toman malas decisiones. La transparencia no necesariamente genera la toma de buenas decisiones, pero definitivamente sí la fomenta. (Comentario en Twitter). Recuperado de <https://twitter.com/ReyesRdzM/status/1288992773677502464?s=20>

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias*. p.13 Recuperado de <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>

Sánchez Cordero, O. (2009, enero 1). La transparencia de los jueces, algunas notas sobre el acceso a la información pública en el Poder Judicial de la Federación. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 1(13), 39–62. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8742/10782>

Santiesteban, R. (2009). Transparencia. En E. Villanueva (Director), *Diccionario de Acceso a la Información* (p 755). México, D.F. Cámara de Diputados, LX Legislatura Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Miguel Ángel Porrúa

Secretaría de la Función Pública. (2007). *Lenguaje Claro*. p.9 Recuperado de <https://funcionpublica.gob.mx/web/doctos/temas/programas/ManualLenguajeClaro.pdf>

Siegel, A. (2010, febrero) *Alan Siegel: let's simplify legal jargon!* [Archivo de video]. Recuperado de [https://www.ted.com/talks/alan\\_siegel\\_let\\_s\\_simplify\\_legal\\_jargon](https://www.ted.com/talks/alan_siegel_let_s_simplify_legal_jargon)

Silva Meza, J. (2011). *Desafíos y Perspectivas del Acceso a la Información Judicial* (pp. 47–56). Conferencia Magistral en el IV Seminario Internacional de Acceso a la Información Judicial y los Beneficios para la Sociedad. Recuperado de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina\\_transparencia/documento/2018-01/Memoria\\_IV\\_Sem\\_Intl\\_Acceso\\_InfJud\\_y\\_BenefSociedad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2018-01/Memoria_IV_Sem_Intl_Acceso_InfJud_y_BenefSociedad.pdf)

- Silva Rojas, M. G. (2016). Sentencias ciudadanas una herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales abiertos. *Justicia y sufragio*, 14. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34187/31158>
- Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales. (2015). *Anexo4\_articulo\_73\_Poder Judicial federal y de las entidades federativas* (p. 16). p. 6. Recuperado de [http://www.inai.org.mx/consulta\\_LT/anexos.html](http://www.inai.org.mx/consulta_LT/anexos.html)
- Soto Morales, C.A. (2011). Pugna entre lo público y lo privado (p. 84). *Primer Seminario de Transparencia Judicial Federal, Tópicos de Transparencia II*. Ciudad de México. Recuperado de <https://reflexionesjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/libro-tc3b3picos-de-transparencia-ii.pdf>
- Spáč, S., Šimalčík, M., & Šípoš, G. (2018). *LET'S JUDGE THE JUDGES HOW SLOVAKIA OPENED ITS JUDICIARY TO UNPRECEDENTED PUBLIC CONTROL*. Recuperado de [http://transparency.sk/wp-content/uploads/2018/03/Impact-Study\\_pdf\\_final.pdf](http://transparency.sk/wp-content/uploads/2018/03/Impact-Study_pdf_final.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Sentencia recaída al Amparo en Revisión 271/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Luis González Alcántara Carrancá, 3 de febrero de 2021*. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=271651>
- Transparencia Mexicana, & Tojil. (2020). *Retos para el acceso a la justicia (y a la justicia digital) tras la pandemia | Transparencia Mexicana*. Recuperado de <https://www.tm.org.mx/susavigilancia-accesoajusticia-covid19/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [y] Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, A.C. (febrero 1, 2018). Convenio para la implementación de la estrategia para la capacitación y certificación de procesos de Carrera Judicial y Tribunal Abierto, Ciudad de México, TEPJF-ATERM
- Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. *Comunicado*. Recuperado de [http://www.stjsonora.gob.mx/acceso\\_informacion/Articulo84/FraccionIABCD/Art.84-FIB1er.Trim2019.PDF](http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Articulo84/FraccionIABCD/Art.84-FIB1er.Trim2019.PDF)
- VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. (2002). *CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN*. Ciudad de México.
- Villanueva, E. (2009). Acceso a la Información y Transparencia. En E. Villanueva (Autor), *Diccionario de Acceso a la Información* (pp. 41,43). México, D.F. Cámara de

Diputados, LX Legislatura Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Miguel Ángel Porrúa

Villanueva, E. (2015, agosto 26). Origen, evolución y retos del derecho a saber en México - Revista Zócalo. *Revista Zócalo*. Recuperado de <http://www.revistazocalo.com.mx/archivo/45-zocalo/7371-origen-evolucion-y-retos-del-derecho-a-saber-en-mexico.html>

Villanueva, E. (s/f). Derecho de acceso a la información en el Poder Judicial. Una aproximación al caso mexicano desde la perspectiva comparada | Villanueva | Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*. *Revista Mexicana de Justicia*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8569/10594#P2>

Villarreal Fernández, E. (2017). *Costa Rica: una experiencia concreta de Justicia Abierta*. Recuperado de <https://medium.com/revista-sinergias/costa-rica-una-experiencia-concreta-de-justicia-abierta-b6a01e28fa97>